

## 25. COMPRA-VENTA MERCANTIL

La compra-venta mercantil es un contrato por el cual una persona, sea o no propietaria o poseedora de la cosa objeto de la convención, se obliga a entregarla o a hacerla adquirir en propiedad a otra persona, que se obliga por su parte, a pagar un precio convenido, y la compra para revenderla o alquilar su uso.

Sólo se considera mercantil la compra-venta de cosas muebles, para revenderlas por mayor o menor, bien sea en la misma forma que se compraron o en otra diferente, o para alquilar su uso, comprendiéndose la moneda metálica, títulos de fondos públicos, acciones de compañías y papeles de crédito comerciales.

**BIENES EXCLUIDOS:** no se consideran mercantiles:

1-bienes raíces y muebles accesorios (este último se acepta si prepara o facilita la interposición en el cambio aunque sean accesorias a un bien raíz).

2-objetos destinados al consumo por el comprador o para quien la realice.

3-ventas de labradores o hacendados de los frutos de sus cosechas o ganado.

4-Las que hacen los propietarios y cualquier clase de persona, de los frutos y efectos que perciban por razón de renta, donación, salario, emolumento u otro cualquier título remuneratorio o gratuito;

5-La reventa que hace cualquiera persona del resto de los acopios que hizo para su consumo particular.

Sin embargo, si fuere mayor cantidad la que vende que la que hubiese consumido, se presume que obró en la compra con ánimo de vender y se reputan mercantiles la compra y la venta.

**CARACTERES:**

-recae sobre cosas muebles

-fin de lucro

-la seña forma parte del precio y es confirmatoria

-hay pacto comisorio

-los vicios redhibitorios prescriben a los 6 meses

-consensual: no requiere la entrega pero si la transmisión)

-el comprador adquiere la cosa para revender o alquilar su uso.

-es válida la venta de cosa ajena

**OFERTA:**

Las ofertas indeterminadas, contenidas en un prospecto o en una circular, no obligan al que las ha hecho.

En todas las compras que se hacen de efectos que no se tienen a la vista, ni pueden clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se presume en el comprador la reserva de examinarlos y de rescindir libremente el contrato, si los géneros no le convinieren.

La misma facultad tendrá, si por cláusula expresa, se hubiese reservado probar el género contratado.

Así en uno como en otro caso, retardándose por el comprador el acto del examen o la prueba, más de 3 (tres) días después de la interpelación hecha por el vendedor, se considerará el acto sin efecto.

Cuando la venta se hubiese hecho sobre muestras, o determinando una calidad conocida en los usos del comercio, no puede el comprador rehusar el recibo de los géneros contratados, siempre que sean conformes a las mismas muestras o a la calidad prefijada en el contrato.

En caso de resistirse a recibirlos por falta de esta conformidad se reconocerán los géneros por peritos, quienes, atendidos los términos del contrato y confrontando aquéllos con las muestras, si se hubieren tenido a la vista para su celebración, declararán si los géneros son o no de recibo.

En el primer caso se tendrá por consumada la venta, quedando los efectos por cuenta del comprador; y en el segundo, se rescindirá el contrato, sin perjuicio de las indemnizaciones a que tenga derecho el comprador por los pactos especiales que hubiere hecho con el vendedor.

En la venta de cosas que no están a la vista, y que deben ser remitidas al comprador por el vendedor, se entiende siempre estipulada la condición resolutoria ("clausula resolutoria") para el caso de que la cosa no sea de la calidad convenida.

**VICIOS, DEFECTOS O DIFERENCIAS EN CALIDAD DE COSA VENDIDA:**

Los vicios o defectos que se atribuyan a las cosas vendidas, así como la diferencia en las calidades, serán siempre determinadas por peritos arbitradores, no mediando estipulación contraria.

**PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CONTRA EL POSEEDOR DE BUENA FE:**

El que durante 3 (tres) años ha poseído con buena fe una cosa mueble, robada o perdida, adquiere el dominio por prescripción, sea que el verdadero dueño haya estado ausente o presente.

**DIFERENCIAS ENTRE LA COMPRA-VENTA MERCANTIL DE LA CIVIL:**

- 1-La prescripción de la acción por el precio, en la compra-venta civil es 1 año, en los comerciales 2 años.
- 2-el plazo para reclamar por vicios redhibitorios en civil es de 3 meses desde su conocimiento, en materia comercial el plazo es de 6 meses desde que se hubiera entregado la cosa vendida.

**VENTA DE COSA AJENA:**

La compra-venta de cosa ajena es válida. El vendedor está obligado a su entrega o, en su defecto, a abonar daños y perjuicios, siempre que el comprador ignorase que la cosa es ajena.

Si el comprador, al celebrar el contrato, sabe que la cosa es ajena, la compra-venta será nula.

La promesa de venta de cosa ajena será válida. El vendedor estará obligado a adquirirla y entregarla al comprador so pena de daños y perjuicios.

**A-**a diferencia de los que dispone el código civil, la venta de cosa ajena es válida cuando se trata de un acto de comercio, el artículo se refiere al contrato. Tomando como base la situación del comprador, reconoce validez a la operación cuando éste ignora que la cosa que adquiere es ajena, esto es obra de buena fe.

-la buena o mala fe del vendedor es indiferente: su obligación consiste en entregar al comprador la cosa vendida, adquiriéndola del dueño, consiguiendo que éste la entregue directamente al comprador o que ratifique la venta.

-cuando el comprador tiene conocimiento de que la cosa que adquiere es ajena, la compra-venta necesariamente debe ser nula: no puede pactarse a sabiendas la transferencia del dominio de una cosa que no pertenece al vendedor.

**B-**La promesa de venta de cosa ajena, que prevé el último apartado, contempla una situación totalmente distinta, ambas partes conocen aquí la circunstancia (que la cosa es ajena), pero lo que convienen no es la venta (con la consecuente entrega de la cosa), sino que una de las partes asume el compromiso de efectuar más adelante la venta, para lo cual debe previamente adquirir la cosa.

**PRECIO:**

El precio debe ser en dinero y cierto, pero no es indispensable que se determine por las partes en el momento del contrato en una suma precisa de dinero.

Puede establecerse que será el corriente (si se interpreta que se ha querido excluir todo lo que fuera excepcional o extraordinario).

Si nada se dice sobre el precio, se entiende que se sujetaron al corriente en el tiempo y lugar de la entrega, lo mismo cuando existen dudas sobre el precio convenido.

“Cuando se entrega la cosa vendida sin que por el instrumento del contrato conste el precio, se entiende que las partes se sujetaron al corriente, en el día y lugar de la entrega. En defecto de acuerdo, por haber habido diversidad de precio en el mismo día y lugar, prevalecerá el término medio”

**PRECIO DETERMINADO POR TERCERO:**

El precio de la venta puede ser dejado al arbitrio de un tercero. Si éste no pudiere o no quisiere hacer la determinación, quedará sin efecto el contrato, salvo pacto en contrario.

Si solo se indica un tercero a designar, en caso de imposibilidad o negativa, las partes deben nombrar otra persona.

Si el precio consiste parte en dinero y parte en otra cosa, para determinar si se trata de permuta o venta hay que atenderse al mayor valor de uno u otra.

La jurisprudencia ha resuelto que si convenido el precio en dinero, posteriormente, el comprador lo abona entregando por ese importe una cosa (dación en pago), el contrato no pierde su carácter de compra-venta.

**PAGO:**

La obligación de pagar el precio existe, en realidad, desde que el contrato de compraventa queda concluido, con prescindencia de la tradición de la cosa, el comprador deberá abonar el precio en el plazo y forma convenidos, si se ha establecido el pago al contado debe efectuarlo al recibir la cosa, pero como la entrega de ésta y el pago del precio no pueden ser simultáneos sino sucesivos, el comprador si así lo exige el vendedor, debe abonar el precio aunque solo sea un instante antes de que éste le entregue la cosa comprada.

-el vendedor puede financiar el pago del precio acordando plazo, precio aplazado.

-el pago es de contado cuando las partes no han convenido expresamente aplazar el pago.

**OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL COMPRADOR:**

-Pago de precio en el plazo, lugar y forma convenidos.

-recibir la cosa comprada

-el comprador puede exigir la entrega de la cosa en el acto de pagar, de lo contrario puede negarse al pago

-si no se convino lugar de pago, el comprador cumple pagando en su domicilio.

**OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL VENDEDOR:**

-Conservar la cosa hasta su entrega

-recibir el precio del bien mueble

-cuando se ha concedido aplazar el pago, el vendedor no puede exigir el precio antes de su vencimiento.

**SEÑA:**

-La seña es una medida reforzadora del cumplimiento. Consiste en dar una suma en confirmación del propósito de ejecutar el contrato, que supone ya perfeccionado.

“cuando el vendedor y el comprador convengan en que, mediante la pérdida de las arras o cantidad anticipada, les sea lícito arrepentirse y dejar de cumplir lo contratado, deberán expresarlo así por cláusula especial del contrato”.

A diferencia de la seña civil que es penitenciaría en la seña comercial es a cuenta de precio.

**ENTREGA DE LA COSA:**

-No mediando estipulación en contrario, son de cargo del vendedor los gastos de la entrega de la cosa vendida hasta ponerla, pesada y medida, a disposición del comprador.

-los de su recibo, así como los de conducción o transporte, son de cuenta del comprador.

-la entrega de la cosa vendida, en defecto de estipulación expresa, debe hacerse en el lugar donde se hallaba la cosa al tiempo de la venta, y puede verificarse por el hecho de la entrega material o simbólica, o por la del título, por la que estuviese en uso comercial en el lugar donde deba verificarse.

**EFFECTOS REMITIDOS AL COMPRADOR:**

En todos los casos en que el comprador, a quien los efectos deben ser remitidos, no estipula un lugar determinado o una persona cierta que deba recibirlos a su nombre, la remesa que se haga a su domicilio importa entrega efectiva de los efectos vendidos.

Exceptúase el caso en que el vendedor no pagado del precio, remite los efectos a un consignatario suyo, no para entregarlos llanamente, sino recibiendo el precio, o tomando garantías.

**TRADICION SIMBOLICA:**

Se considera tradición simbólica, salvo la prueba contraria en los casos de error, fraude o dolo:

- 1° La entrega de las llaves del almacén, tienda o caja en que se hallare la mercancía u objeto vendido;
- 2° El hecho de poner el comprador su marca en los efectos comprados en presencia del vendedor o con su consentimiento;
- 3° La entrega o recibo de la factura sin oposición inmediata del comprador;
- 4° La cláusula: por cuenta, puesta en el conocimiento o carta de porte, no siendo reclamada por el comprador dentro de veinticuatro horas, o por el segundo correo;
- 5° La declaración o asiento en el libro o despacho de las oficinas públicas a favor del comprador, de acuerdo de ambas partes.

**PLAZO:** Cuando los contratantes no hubieren estipulado plazo para la entrega de los efectos vendidos y el pago de su precio, estará obligado el vendedor a tener a disposición del comprador la cosa vendida, dentro de las veinticuatro horas siguientes al contrato. El comprador gozará del término de 10 (diez) días para pagar el precio de los efectos; pero no podrá exigir la entrega sin dar al vendedor el precio en el acto de verificarse aquélla.

**OBLIGACIONES DE LAS PARTES:**

-Desde que el vendedor pone la cosa a disposición del comprador, y éste se da por satisfecho de su calidad, existe la obligación de pagar el precio al contado o al término estipulado,  
-y el vendedor se constituye depositario de los efectos vendidos y queda obligado a su conservación, bajo las leyes del depósito.

-Mientras los efectos vendidos estén en poder del vendedor, aunque sea por vía de depósito, tiene éste preferencia sobre ellos a cualquier otro acreedor del comprador, por el importe del precio e intereses de la demora.

-cuando la falta de la entrega de los efectos vendidos proceda de que hubiesen perecido, o se hubiesen deteriorado por accidentes imprevistos, sin culpa del vendedor, cesa toda responsabilidad por parte de éste y el contrato queda rescindido de derecho devolviéndose el precio al comprador.

-El comprador que haya contratado por conjunto una cantidad determinada de efectos, aunque sea por distintos precios, pero sin designación de partes o lotes que deban entregarse en épocas distintas, no puede ser obligado a recibir una porción bajo promesa de entregarle posteriormente lo restante.

Sin embargo, si espontáneamente conviniere en recibir una parte, queda irrevocable y consumada la venta, en cuanto a los efectos que recibió, aun cuando el vendedor falte a la entrega de los demás, salvo, por lo que toca a éstos, la opción que le acuerda el artículo precedente.

-Cuando por un solo precio se venden dos o más cosas, de las cuales una no puede venderse, sabiéndolo el comprador, quedará sin efecto la venta en su totalidad; pero si lo ignorase, puede pedir la rescisión del contrato, con daños y perjuicios, o la subsistencia en la parte vendible, deduciéndose del precio el valor que se fije por tasación a la que no ha podido venderse.

- Si el comprador devuelve la cosa comprada, y el vendedor la acepta, o siéndole entregada contra su voluntad, no la hace depositar judicialmente por cuenta de quien pertenezca, con notificación del depósito al comprador, se presume que ha consentido en la rescisión del contrato.

-El vendedor que, después de perfeccionada la venta, enajenase, consumiese o deteriorase la cosa vendida, será obligado a dar al comprador otra equivalente en especie, calidad y cantidad, o, en su defecto, el valor que a juicio de árbitros se atribuyese al objeto vendido, con relación al uso que el comprador pretendía hacer de él, y al lucro que le podía proporcionar, rebajando el precio de la venta, si el comprador no lo hubiese pagado todavía.

**VICIOS REDHIBITORIOS O VICIOS OCULTOS:**-Cuando los géneros se entregaren en fardos o bajo cubiertas que impidan su examen y reconocimiento, podrá el comprador, en los 3 (tres) días inmediatos a la entrega, reclamar cualquier falta en la cantidad o vicio en la calidad; justificando, en el primer caso, que los cabos o extremidades de las piezas están intactas, y en el segundo, que los vicios o defectos no han podido suceder por caso fortuito, ni causarse fraudulentamente en su poder.

-El vendedor puede siempre exigir en el acto de la entrega, que se haga el reconocimiento íntegro, en calidad y cantidad, de los géneros que el comprador reciba, y en este caso no habrá lugar a dicha reclamación después de entregados. Las resultas de los vicios internos de la cosa vendida, que no pudieren percibirse por el reconocimiento que se haga al tiempo de la entrega, serán de cuenta del vendedor durante un plazo, cuya fijación quedará al arbitrio de los Tribunales, pero que nunca excederá de los seis meses siguientes al día de la entrega. Pasado ese término, queda el vendedor libre de toda responsabilidad a ese respecto.

#### **FACTURA:**

La factura, factura de compra o factura comercial es un documento mercantil que refleja toda la información de una operación de compraventa.

Ningún vendedor puede rehusar al comprador una factura de los géneros que haya vendido y entregado con el recibo al pie de su precio, o de la parte de éste que se hubiere pagado.

No declarándose en la factura el plazo del pago, se presume que la venta fue al contado.

Las referidas facturas, no siendo reclamadas por el comprador dentro de los 10 (diez) días siguientes a la entrega y recibo, se presumen cuentas liquidadas.

Si el plazo de pago del precio fuera superior a los 30 días, se estará a lo dispuesto en el capítulo XV, del título X del libro.

#### **REGIMEN DE LAS FACTURAS CONFORMADAS:**

Cuando en la compraventa de mercaderías, o en la locación de servicios, o en la locación de obras se convenga un plazo para el pago del precio, se puede emitir factura conformada.

-la factura comercial debe emitirse en dos ejemplares: "factura originaria" o "primera factura" y "factura conformada" o "segunda factura".

#### **LA FACTURA ORIGINARIA O PRIMERA FACTURA DEBE CONTENER:**

- a) La denominación "factura originaria" o "primera factura" inserta en su texto;
- b) Lugar y fecha de emisión;
- c) Fecha de vencimiento de la obligación de pago. Si no se hubiere indicado el lugar de pago la factura deberá abonarse en el domicilio del vendedor o locador según correspondiere;
- d) Nombre y apellido o denominación y domicilio del comprador o locatario y del vendedor o locador;
- e) Individualización de las mercaderías vendidas, del servicio o de la obra realizada;
- f) Precio total y la modalidad de pago;
- g) En caso de haber anticipo, deberá dejarse constancia del mismo, descontarlo del importe total facturado y establecer el saldo neto, el cual deberá estar expresado en letras y números y será el valor de la factura conformada;
- h) La firma del vendedor o locador.

LA FACTURA CONFORMADA O SEGUNDA FACTURA DEBE CONTENER:

- a) La denominación "factura conformada" o "segunda factura";
- b) Las condiciones previstas en los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 3°;
- c) La firma del comprador o locatario como prueba de reconocimiento del contenido de la factura originaria o primera factura y conformada o segunda factura.

## 26. COMPRA-VENTA INTERNACIONAL

Es la compra-venta que se realiza entre 2 comerciantes que se encuentran en diferentes países.

La compra-venta con crédito documentado interviene un banco emisor, por parte del comprador y un banco corresponsal, por parte del vendedor.

### CLAUSULAS MÁS USUALES EN NAVEGACION:

1-CIF: costo, seguro y flete, el precio que paga el comprador se compone del valor de la mercadería, del seguro y del flete hasta el lugar del destino.

2-FOB: libre a bordo, el precio es comprensivo del valor de la mercadería, el seguro y el flete hasta la cubierta del barco.

3-FAS: libre al costado del buque, el precio es comprensivo de la mercadería, seguro y flete hasta el costado del buque, y de alcance de la grúa.

4-CYF: costo y flete, el precio es comprensivo de mercadería y flete, o venta directa, el seguro lo contrata el comprador.

### CLAUSULAS MÁS USUALES DE SEGUROS:

1-W.P.A: Cubre averías especiales en las mercaderías, requiere de peritos especializados

2-E.P.A: cubre averías simples en las mercaderías.

## 27. MANDATO COMERCIAL

El contrato comercial, en general, es un contrato por el cual una persona se obliga a administrar uno o más negocios lícitos de comercio que otra le encomienda.

El mandato comercial no se presume gratuito.

Se llama especialmente mandato cuando el que administra el negocio obra en nombre de la persona que se lo ha encomendado.

Se llama comisión o consignación, cuando la persona que desempeña por otros, negocios individualmente determinados, obra a nombre propio o bajo la razón social que representa.

Se critica el término "administrar" por cuanto en realidad se trata de una concreta ejecución de negocios por cuenta del mandante.

**SUJETOS:** Mandante y Mandatario.

### REQUISITO REQUERIDO PARA QUE SE TRATE DE MANDATO COMERCIAL:

El mandato comercial, por generales que sean sus términos, solo puede tener por objeto actos de comercio. Nunca se extiende a actos que no sean de comercio, si expresamente no se dispusiera otra cosa en el poder.

Es decir que el mandato comercial se distingue del mandato civil en razón de la naturaleza de los actos encomendados al mandatario.

En general puede decirse que el mandato es comercial si el acto encomendado al mandatario reviste ese carácter, y que es civil en caso contrario.

### EL MANDATO COMERCIAL SE RIGE POR LAS MISMAS REGLAS QUE EL CIVIL SALVO EXCEPCIONES:

1-El comisionista es libre de aceptar o rehusar el encargo que se le hace. Si rehúsa, debe dar aviso al comitente dentro de las 24 horas, o por el segundo correo, si no lo hiciera, será responsable de los daños y perjuicios que hayan sobrevenido al comitente, por no haber recibido dicho aviso.

Sin embargo, el comerciante que fuese encargado por otro comerciante de diligencias para conservar un crédito, o las acciones que las leyes otorguen, no puede dejar de aceptar la comisión, en el caso de que, rehusándola, se perdiere el crédito o los derechos cuya conservación se trataba de asegurar.

2-el mandato comercial, diversamente del civil, no se presume gratuito.

El mandato comercial se rige, en primer lugar, por los artículos del capítulo pertinente del código de comercio, en segundo lugar por las normas del mismo código sobre "comisiones o consignaciones".

**EXTENSIÓN:** El mandato puede ser general (comprende todos los negocios del mandante) o especial (para uno o varios negocios determinados). Aun tratándose de mandato general, si es comercial, no puede extenderse a actos civiles (salvo pacto expreso en contrario).

#### **OBLIGACIONES DE LAS PARTES:**

##### **A-DEL MANDATARIO:**

1-debe cumplir el mandato conforme a las órdenes e instrucciones del mandante.

2-si la ejecución se deja al arbitrio del mandatario, queda obligado el mandante a cuanto aquel prudentemente hiciese con el fin de consumir su comisión.

3-el mandatario que tuviese en su mano fondos disponibles del mandante, no puede rehusarse al cumplimiento de sus órdenes, relativamente al empleo o disposición de aquellos, so pena de responder por los daños y perjuicios que de esa falta resultaren.

4-el mandatario está obligado a informar al mandante sobre los hechos que sean de tal naturaleza que puedan influir para revocar el mandato.

5-debe indemnizar al mandante de los daños y perjuicios que le ocasione por la inejecución total o parcial del mandato.

6-debe rendir cuentas al mandante una vez efectuado el trabajo.

##### **B-DEL MANDANTE:**

1-Respecto de terceros, el mandante se obliga por los hechos de su mandatario realizados en los límites del poder conferido.

2-el mandante debe indemnizar al mandatario de los daños que sufra por vicio o defecto de la cosa comprendida en el mandato, aunque aquel, los ignorase.

3-debe anticipar al mandatario, si éste lo pidiera, el dinero necesario para la ejecución del mandato.

4-reembolsar al mandatario los gastos y anticipos efectuados, con intereses.

5-abonarle la retribución estipulada o, en su defecto, la que fuese de uso en el lugar de ejecución del mandato.

##### **CESACION:**

1-cumplimiento del negocio

2-expiracion del plazo por el que fue acordado

3-revocacion por parte del mandante

4-fallecimiento del mandante o mandatario o incapacidad sobreviniente de cualquiera de ellos.

5-quebra del mandante o mandatario

6-renuncia del mandatario

##### **RENUNCIA:**

El mandatario puede renunciar en cualquier tiempo el mandato, haciendo saber al mandante su renuncia. Sin embargo, si esa renuncia perjudica al mandante, deberá indemnizarle el mandatario a no ser que:

1-dependiese la ejecución del mandato de suplemento de fondos y no los hubiese recibido el mandatario o fuesen insuficientes.

2-si se encontrase el mandatario en la imposibilidad de continuar el mandato sin sufrir personalmente un perjuicio considerable.

La renuncia no tiene forma establecida por ley, pero para que produzca efecto debe ser notificada al mandante.

**MANDATO IRREVOCABLE:** La irrevocabilidad no tiene un carácter absoluto, en principio el mandante puede revocar el mandato por voluntad unilateral.

“el mandato puede ser irrevocable siempre que sea para negocios especiales, limitado en el tiempo y en razón de un interés legítimo de los contratantes o un tercero. Mediando justa causa podrá revocarse.”

**CONDICIONES:**

A-que se otorgue para negocios especiales

B-que sea limitado en el tiempo

C-que se otorgue en razón de un interés legítimo de los contratantes o un tercero.

El interés debe asumir una jerarquía tal que permita al mandatario apartarse del principio de revocabilidad.

“la irrevocabilidad debe pactarse clara y concretamente en el contrato de mandato”.

El mandato es revocable, de cualquier forma, si media justa causa, la irrevocabilidad no tiene carácter absoluto ni cubre la conducta dolosa o negligente del mandatario.

El mandato irrevocable subsiste aunque el mandante haya fallecido o caído en incapacidad o falencia.

## 28. CONTRATO DE COMISION

Cuando una persona que desempeña por otros, negocios individualmente determinados, obra a nombre propio o bajo la razón social que representa.

**CARACTERES:**

-El comisionista realiza negocios por otro en nombre propio.

-negocios individualmente determinados

**DIFERENCIAS CON EL MANDATO:**

-En el mandato hay representación, la comisión es entre el comisionista y un tercero.

-el mandato puede ser especial o general, la comisión va a ser siempre sobre negocios individualmente determinados.

**FORMA:** La comisión no tiene forma prescrita por la ley, puede ser expresa o tácita, verbal o escrita (instrumento público o privado, nota o telegrama).

**OBLIGACIONES DE LAS PARTES:**

-son las mismas del mandato comercial además se agregan las obligaciones propias del comisionista.

-el comisionista es libre de rehusar el encargo, pero debe dar aviso al comitente dentro de las 24 horas o por el segundo correo bajo responsabilidad por daños y perjuicios.

-el comerciante que fuese encargado por otro comerciante de diligencias para conservar un crédito, o las acciones que las leyes otorguen, no puede dejar de aceptar la comisión, en el caso de que, rehusándola, se perdiere el crédito o los derechos cuya conservación se trataba de asegurar.

-el comisionista que se niega a aceptar el encargo que se le hace, está, sin embargo, obligado a asegurar la conservación de los efectos de que se trata, y evitar todo peligro inminente, hasta que el comitente le haya transmitido sus órdenes. Si esas órdenes no le llegan en un espacio proporcionado a la distancia del domicilio del comitente, puede solicitar el depósito judicial de los efectos, y la venta de los que sean suficientes para cubrir el importe de los gastos suplidos por el comisionista en el recibo y conservación de los mismos efectos.

-el comisionista debe cumplimentar con las obligaciones previstas por las leyes y reglamentos fiscales vinculadas a las negociaciones encomendadas bajo su responsabilidad.

-el comisionista debe comunicar puntualmente a su comitente, todas las noticias convenientes sobre las negociaciones que puso a su cuidado, para que éste pueda confirmar, reformar o modificar sus órdenes, y en el caso de haber concluido la negociación, deberá indefectiblemente, darle aviso dentro de las 24 horas o por el correo más inmediato al día en que se creó el convenio.

De no hacerlo, además de las responsabilidades ordinarias, serán de su cargo todos los perjuicios que pudieran resultar de cualquier mudanza que acordare el comitente sobre las instrucciones.



-si ocurriere en los efectos consignados alguna alteración que hiciese urgente la venta para salvar la parte posible de su valor, procederá el comisionista a la venta de los efectos deteriorados, en martillo público, a beneficio y por cuenta de quien pertenecieren.

-previsión de confusión: los comisionistas no pueden tener efectos de una misma especie pertenecientes a distintos dueños, bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca que evite confusión, y designe la propiedad respectiva.

-el comisionista que recibiere orden para hacer algún seguro, será responsable por los perjuicios que resultaren por no haberlo verificado, siempre que tuviere fondos bastantes del comitente para pagar el premio del seguro, o dejase de dar aviso con tiempo al comitente de las causas que le habían impedido cumplir su encargo.

-si durante el riesgo quebrare el asegurador, queda constituido el comisionista en la obligación de renovar el seguro, si otra cosa no le estaba prevenido.

#### **PROHIBICIONES:**

-el comisionista no puede alterar las marcas de los efectos que hubiere comprado o vendido por cuenta ajena, a no ser que tuviere para ello orden expresa del comitente.

-es indispensable también el consentimiento expreso del comitente, para que el comisionista pueda ejecutar una adquisición que le está encargada con efecto que tenga en su poder, ya sean suyos o ajenos.

#### **INSTRUCCIONES DEL COMITENTE:**

-El comisionista que aceptase el mandato, expresa o tácitamente, está obligado a cumplirlo, conforme a las órdenes e instrucciones del comitente.

-en defecto de éstas, o en la imposibilidad de recibirlas en tiempo oportuno, o si le hubiese autorizado para obrar a su arbitrio u ocurriese suceso imprevisto, podrá ejecutar la comisión, obrando como lo haría en negocio propio, y conformándose al uso del comercio, en casos semejantes.

La comisión en principio confiere facultades amplias para el logro del negocio o cometido. Si el comitente, por diversas razones, quiere limitar atribuciones del comisionista, debe hacerlo en forma expresa.

-sean cuales fuesen las palabras de que el comitente use en la correspondencia, desde que pida u ordene a su corresponsal que haga alguna cosa, se entiende que le da facultad suficiente para todo lo que tiene relación con la operación ordenada.

-si el comisionista se apartare de las instrucciones recibidas o no satisficere en la ejecución lo que es de estilo en el comercio, responderá por daños y perjuicios.

Sin embargo será justificable el exceso de la comisión:

1-si resultase ventaja al comitente

2-si la operación encargada no admitiese demora o pudiese resultar daño de la tardanza, siempre que el comisionista haya obrado según la costumbre generalmente practicada en el comercio

3-si mediare aprobación del comitente o ratificación con entero conocimiento de la causa.

-Todas las consecuencias perjudiciales de un contrato hecho por un comisionista contra las instrucciones de su comitente, o con abuso de sus facultades, serán de cuenta del mismo comisionista, sin perjuicio de la validez del contrato.

En consecuencia de esta disposición, el comisionista que haga una enajenación por cuenta ajena a inferior precio del que le estaba marcado, abonará a su comitente el perjuicio que se le haya seguido por la diferencia del precio, subsistiendo, no obstante, la venta.

En cuanto al comisionista, que encargado de hacer una compra, se hubiere excedido del precio que le estaba señalado por el comitente, queda a arbitrio de éste aceptar el contrato tal como se hizo, o dejarlo por cuenta del comisionista, a menos que éste se conforme en percibir solamente el precio que le estaba designado, en cuyo caso no podrá el comitente desechar la compra que se hizo de su orden.

Si el exceso del comisionista estuviere en que la cosa comprada no fuese de la calidad que se le había encomendado, no tiene obligación el comitente de hacerse cargo de ella.

-El comitente que no responde dentro de las veinticuatro horas, o por el segundo correo, a la carta de aviso en que el comisionista le informe del resultado de la comisión, se presume que aprueba la conducta del comisionista; aunque hubiese excedido los límites del mandato.

-la ley autoriza la sustitución de la comisión por el comisionista en otro comisionista, aunque no medien facultades expresas. El comitente no tendrá que pagar más que una comisión, a no ser que se tratase de negocios diversos o de que las operaciones deban realizarse en distintas plazas.

#### **GASTOS DEL COMISIONISTA. DERECHO A COMISION:**

-Todas las economías y ventajas que consiga un comisionista en los contratos que haga por cuenta ajena, redundarán en provecho del comitente.

-El comitente está obligado a satisfacer al contado, no mediando estipulación contraria, el importe de todos los gastos y desembolsos verificados en el desempeño de la comisión, con los intereses respectivos por el tiempo que mediare entre el desembolso y el pago efectivo.

-Cuando el comisionista, además de la comisión ordinaria, percibe otra llamada de "garantía", corren de su cuenta los riesgos de la cobranza, quedando en la obligación directa de satisfacer al comitente el saldo que resulte a su favor a los mismos plazos estipulados, como si el propio comisionista hubiese sido el comprador.

Si la comisión de garantía no se hubiese determinado por escrito, y sin embargo el comitente la hubiese aceptado o consentido, pero impugnare la cantidad, se entenderá la que fuese de estilo en el lugar donde residiere el comisionista, y en defecto de estilo, la que fuere determinada por arbitradores.

-Si se ha concluido la operación o mandato, la comisión se debe íntegra; pero en caso de muerte o separación del comisionista, se debe únicamente la cuota correspondiente a los actos que haya practicado.

Sin embargo, cuando el comitente revoque el mandato antes de concluido, sin causa justificada procedente de culpa del comisionista, nunca podrá pagarse menos de la mitad de la comisión, aunque no sea la que exactamente corresponda a los trabajos practicados.

-Los efectos consignados, así como los adquiridos por cuenta del comitente, se entienden especialmente obligados al pago de las anticipaciones que se hubiesen hecho, gastos de transporte, conservación y demás legítimos, así como a las comisiones e intereses respectivos.

Son consecuencia de dicha obligación:

1° Que ningún comisionista puede ser compelido a entregar los efectos que recibió o adquirió en comisión, sin que previamente se reembolse de sus anticipaciones, gastos, comisiones e intereses, si los hubiere;

2° Que en caso de falencia será pagado sobre el producto de los mismos géneros, con la preferencia establecida en el artículo 1500.

#### **RENDICION DE CUENTAS:**

Art. 276. El comitente está obligado a satisfacer al contado, no mediando estipulación contraria, el importe de todos los gastos y desembolsos verificados en el desempeño de la comisión, con los intereses respectivos por el tiempo que mediare entre el desembolso y el pago efectivo.

Art. 277. El comisionista, por su parte, está obligado a rendir al comitente, luego de evacuada la comisión, cuenta detallada y justificada de todas las operaciones y cantidades entregadas o percibidas, reintegrando al comitente, por los medios que éste le prescriba, el sobrante que resulte a su favor.

En caso de mora, responde por los intereses desde la fecha de la interpelación.

Art. 278. El comisionista a quien se pruebe que sus cuentas no están conformes con los asientos de sus libros, o que ha exagerado o alterado los precios o los gastos verificados, será castigado como reo de delito, conforme a las leyes penales.

## 29. EL MUTUO COMERCIAL

Habrá mutuo o empréstito de consumo, cuando una parte entregue a la otra una cantidad de cosas que esta última está autorizada a consumir, devolviéndole en el tiempo convenido, igual cantidad de cosas de la misma especie y calidad.

**OBJETO:** Debe ser consumible, o fungible, aunque no sea consumible.

El mutuo o préstamo está sujeto a las leyes mercantiles, cuando la cosa prestada puede ser considerada género comercial, o destinada a uso comercial, y tiene lugar entre comerciantes, o teniendo por lo menos el deudor esa calidad.

### DEPOSITO IRREGULAR Y MUTUO:

El depósito puede ser regular o irregular, es irregular cuando la cosa depositada fuere dinero o una cantidad de cosas consumibles si el depositante concede al depositario el uso de ellas.

La ley prohíbe el uso del dinero al depositario, situación totalmente diversa al mutuo, donde lo recibe en propiedad. El depositario no puede convertir la custodia del dinero en una fuente de provecho personal. Otra cosa es el depósito bancario.

**OBLIGACIONES:** Si nada se ha estipulado acerca del plazo y lugar en que deba hacerse la entrega (devolución), debe verificarse luego que la reclame el mutuante, pasados 10 días de la celebración del contrato y en el domicilio del deudor. El plazo de 10 días se cuentan desde la entrega de la cosa prestada porque el contrato de mutuo es real: se perfecciona con la entrega de la cosa.

**INTERESES:** El mutuario debe al mutuante una compensación (onerosidad del mutuo comercial), llamada intereses. El interés puede ser convencional, legal o moratorio.

1-Moratorio: es el interés debido a la tardanza en el cumplimiento de la obligación (devolución de la cosa).

Respecto del momento en que corresponden los intereses moratorios, en los casos en que la ley no hace correr expresamente los intereses, o cuando estos no están estipulados en el contrato, la tardanza en el cumplimiento de la obligación, hace que corran los intereses desde el día de la demanda.

La mora del deudor se produce por la interposición de la demanda y desde la fecha de la misma.

Los intereses moratorios deben calcularse sobre el valor de la cosa prestada, en el lugar y día que debe ser devuelta. Si el tiempo y lugar no se han determinado, el pago debe hacerse al precio del tiempo del lugar donde se hizo el préstamo.

-los intereses (precio) deberán estipularse siempre en dinero.

### COMPUTO:

-Tasa de interés: cuando se estipulan intereses sin declarar la cantidad ni el plazo, se presume que las partes se han sujetado a los intereses que cobren los bancos públicos y solo por el tiempo que transcurra después de la mora.

**CONDUCTA DE TEMERIDAD Y MALICIA:** El deudor perseguido judicialmente y que litigue sin razón valedera, será condenado a pagar un interés de hasta 2 veces y media del que cobren los bancos públicos, debiendo los jueces graduar en la sentencia el acrecentamiento de la tasa atendiendo a la mayor o menor malicia con que haya litigado el deudor.

-El deudor moroso debe los intereses que estuviesen convenidos en la obligación, desde el vencimiento de ella. Si no hay intereses convenidos, debe el interés legal que las leyes especiales hubiesen determinado. Si no se hubiere fijado el interés legal, los jueces determinarán el interés que debe abonar.

-si las leyes de procedimiento no previeren sanciones para el caso de conducta procesal maliciosa del deudor tendiente a dilatar el cumplimiento de la obligación de sumas de dinero o que deba resolverse en el pago de dinero, los jueces podrán imponer, como sanción la obligación accesoria de pago de interés que, unidos a los compensatorios y moratorios, podrán llegar hasta 2 veces y media la tasa de los bancos oficiales en operaciones de descuentos ordinarios.

**PRUEBA DEL PAGO DE INTERESES:** El recibo de intereses posteriormente vencidos, dados sin condición ni reserva, hace presumir el pago de los anteriores.

**ANATOCISMO:** el anatocismo o interés compuesto no está autorizado por el código de comercio, salvo en determinados casos en que se disponga lo contrario.

**TASA CONVENCIONAL DE INTERES:** no hay limitación alguna respecto a esto, en principio las partes pueden convenirla libremente.

La jurisprudencia ha terminado por orientarse en el sentido que cuando los intereses compensatorios o los punitivos (o la suma de ambos) excede de determinado limite, es contrario a la moral y a las buenas costumbres, por lo cual, los tribunales pueden en cada caso concreto, reducir la tasa estipulada.

### 30. DEPOSITO COMERCIAL

Es aquel en virtud del cual una de las partes, denominada depositante, entrega a la otra denominada depositario una cosa cierta y determinada (deposito regular) o una cantidad de cosas consumibles (cuando el deposito es irregular) para que las guarde, conserve y llegado el momento la restituya.

La finalidad esencial del contrato es la guardia de la cosa (bien).

**CARACTERES:** Es un contrato real (se perfecciona con la entrega de la cosa), no formal, bilateral y oneroso, nominado (previsto en el código de comercio y el civil).

**ONEROSIDAD:** El depositario puede exigir por la guarda de la cosa depositada, una comisión estipulada en el contrato, o determinada por el uso de la plaza. Si ninguna comisión se hubiese estipulado, ni se hallase establecida por el uso de la plaza, será determinada por arbitradores. El depósito gratuito no se considera contrato de comercio.

#### **OBLIGACIONES DE LAS PARTES:**

-Respecto de ambas partes, son aplicables las obligaciones previstas en el mandato y la comisión

**RESPECTO DE AMBAS PARTES:** el deposito se confiere y se acepta en los mismos términos que el mandato o comisión, y las obligaciones reciprocas del depositante y depositario, son las mismas que se prescriben para los mandantes y mandatarios y comisionistas.

#### **DEPOSITARIO:**

1-El depositario tiene (en el deposito regular), la obligación de custodia (guarda y conservación) de la cosa depositada. Conservar en buena guarda los efectos que recibieren y cuidar que no se deterioren, haciendo para ese fin, por cuenta de quien pertenecieren, las mismas diligencias y gastos que harían si fueren propios.

2-el comisionista responde de la buena conservación de los efectos.

3-el depositario de una cantidad de dinero no puede usar de ella, si lo hiciere son de su cargo todos los perjuicios que ocurran en la cantidad depositada aunque provengan de caso fortuito, y debe abonar al depositante los intereses corrientes.

4-debe realizar gastos de conservación que sean urgentes e indispensables y deberá rendir cuentas al cabo de su gestión.

5-debe dar aviso de cualquier daño que sufrieren las cosas depositadas.

6-debe proceder a la venta en remate público cuando alguna alteración de la cosa la volviese urgente.

7-mostrar las cosas depositadas para que el depositario pueda controlarlas.

8-restituir las cosas con todos sus accesorios y frutos.

**OBLIGACIONES DEL DEPOSITANTE:**

- 1-El depositante debe reembolsar todos los gastos que el depositario hubiere realizado para la conservación de la cosa.
- 2-debe indemnizar al depositario todos los perjuicios que le hubiere ocasionado el depósito.
- 3-debe abonarle el precio convenido o, en su defecto, el que fijen los árbitros.

**EMPRESA DE DEPOSITOS:**

Son aquellas cuyo principal objeto es guardar cosas muebles, tendiéndolas a disposición del dueño, a cambio de una retribución. La cosa debe ser restituida en especie.

Los depósitos que sirven de guarda se denominan "barrancas" termino que significa edificio en el que se depositan cueros, lanas, cereales y otros efectos destinados al tráfico.

**FUNCIONES DE LAS BARRANCAS O EMPRESAS DE DEPOSITO SON:**

- 1-Asegurar la conservación de los productos
- 2-facilitar la inspección por parte de los compradores
- 3-evitar el deterioro y las perdidas consiguientes a la demora en la negociación de los productos.
- 4-facilitar la circulación de la mercadería y el crédito a los comerciantes.

**CERTIFICADOS DE DEPOSITOS WARRANTS:**

El warrants permite constituir un derecho prendario sobre mercaderías o productos que pertenecen en depósito fiscal o particular. El dueño de los efectos recibe del depositario, como comprobante de su derecho a los mismos, un certificado de depósito y un duplicado llamado warrants, en los que se hacen constar todas las circunstancias necesarias para identificar a las mencionadas mercaderías o productos.

**CONTRATO DE GARAGE**

Consiste en el acuerdo de voluntades entre un propietario o tenedor legítimo de un vehículo y un empresario o garajista, que le alquila un espacio físico para que lo guarde bajo la vigilancia del responsable del garaje, pudiendo el dueño o poseedor retirarlo cuando lo desee, a cambio de un precio, que puede ser mensual, diario o por horas según se contrate.

El garajista tiene la obligación de guardar y custodiar el bien recibido y de restituirlo sin deterioro a su dueño, salvo que hubiere mediado caso fortuito o fuerza mayor.

**31. FIANZA COMERCIAL**

El contrato de fianza es aquel que en virtud del cual una persona se obliga accesoriamente por un tercero y el acreedor de ese tercero acepta su obligación accesoría.

**COMERCIALIDAD:** Para que una fianza se considere mercantil. Basta que tenga por objeto asegurar el cumplimiento de un acto o contrato de comercio, aunque el fiador no sea comerciante.

**DIVISION:** la fianza puede ser legal, judicial o convencional, es decir que aparte de la fianza establecida por convención, la ley autoriza a exigir fianza y los jueces pueden imponerla todo en determinados casos.

**CARACTERES:**

- 1-Consensual (basta con el acuerdo de voluntades)
- 2-accesoria
- 3-no formal
- 4-objeto de fianza puede ser cualquier obligación
- 5-gratuita
- 6-en la fianza comercial, el fiador no puede invocar el beneficio de exclusión de los bienes del deudor ni la división de la deuda cuando hay pluralidad de fiadores.

**(Beneficio de excusión:** Según el art.2012 del Cód. Civil el fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor sin previa excusión de todos los bienes del deudor; es decir que el acreedor deberá acreditar haber excutado los bienes de su deudor para poder demandar

al fiador al cumplimiento del contrato. Excutir tiene el significado de agotar todos los bienes que pudiese tener el deudor de la obligación principal.

**Beneficio de División:** Cuando la fianza no es solidaria, es decir, se trata de la denominada simple, el acreedor, en caso de existir varios fiadores, sólo podrá exigirle a cada uno de ellos la parte proporcional que le hubiese correspondido.)

#### **OBLIGACIONES DEL FIADOR:**

- El fiador responde solidariamente con el deudor principal por la obligación u obligaciones garantizadas.
- el fiador o fiadores responden solidariamente como el deudor principal, sin poder invocar el beneficio de división ni el de excusión que nunca se admiten en materia comercial.
- ejecutado el pago por el fiador, el mismo se subroga ministerio legis, automáticamente, en los derechos del acreedor para accionar contra el deudor principal.

#### **INTERPELACION:**

-puede el fiador exigir que el acreedor justifique que ha interpelado judicialmente al deudor. Al momento de ejecutar la fianza contra él.

#### **LIBERACION DEL FIADOR:**

- la fianza se extingue al extinguirse la obligación que garantiza.
- se extingue también por vía directa: pago hecho por el fiador, novación, renuncia del acreedor, vencimiento del plazo, etc.

**SUPUESTOS DIRECTOS DE EXTINCION O DE EXONERACION DEL FIADOR:** El fiador aun antes de haber pagado, puede exigir su liberación:

- 1-cuando es judicialmente reconvenido al pago de la deuda.
- 2-cuando el deudor empieza a disipar sus bienes, o se le forma concurso.
- 3-cuando la deuda se hace exigible por el vencimiento del plazo estipulado
- 4-cuando han pasado 5 años desde el otorgamiento de la fianza, si fue contraída por tiempo indefinido.

#### **FIANZA ONEROSA:**

-si el deudor cobrara retribución por haber prestado la fianza, no puede pedir la extinción por haber pasado 5 años, si es contraída por tiempo indefinido.

Es cierto que la fianza se prolonga tanto como se prolongue la obligación principal.

En principio se señaló que la fianza es gratuita, que el acreedor a nada se obliga con respecto al fiador. La retribución que el fiador puede exigir del deudor consiste en una relación de derecho ajena a la fianza propiamente dicha.

#### **SUSTITUCION DEL FIADOR:**

Cuando el fiador aceptado por el acreedor, espontanea o judicialmente, llegare al estado de insolvencia, no habrá derecho a exigir otro si el fiador no ha sido dado, sino en virtud de convención en que ha exigido el acreedor tal persona determinada para la fianza.

“el fiador después de recibido llegase al estado de insolvencia, puede el acreedor pedir que se le de otro que sea idóneo.”

## 32. LA PRENDA COMERCIAL

El contrato de prenda comercial es aquel por el cual el deudor o un tercero a su nombre, entrega al acreedor una cosa mueble, en seguridad y garantía de una operación comercial. (Prenda con desplazamiento).

El contrato de prenda en derecho civil es un contrato únicamente se perfecciona por la entrega de la cosa objeto de la garantía.

**PRENDA AGRARIA:** creada por la ley 9644, en cuyo caso no se produce el desplazamiento de la cosa preñada que queda en poder del prestatario. La garantía consiste en que si este prestatario dispone de la prenda incurre en una responsabilidad de tipo penal.

Garantía especial de préstamo en dinero constituida sobre máquinas en general, aperos, e instrumentos de labranzas, animales de cualquier especie y sus productos.

**WARRANTS:** Los objetos prendados, mercaderías, productos agrícolas o ganaderos, forestales, mineros o manufacturados, se depositan en almacenes especiales contra la entrega de certificados de depósito y warrant, que permiten la comercialización y el crédito

**PRENDA COMUN:** En un principio fue la única prenda. Es más simple, más accesible y en consecuencia, resultó ser la más frecuente. Se la designa igualmente con el nombre de empeño o pignoración.

**CARACTERES:**

- 1-Es un contrato de garantía real a diferencia de la fianza
- 2-la prenda es indivisible
- 3-el objeto de la prenda puede ser una cosa mueble o un crédito.

**OBLIGACIONES DEL ACREEDOR:**

-la principal obligación consiste en la devolución de la cosa, y como consecuencia de la entrega que se le hace, la de la conservación de ella, respondiendo por la pérdida o deterioro producido por su culpa. No puede usar la cosa.

**FORMA:** La falta de documento escrito en la constitución de la prenda, no puede oponerse por el deudor, cuando ha mediado entrega de la cosa, pero si por sus acreedores.

Lo esencial es la entrega de la cosa, pero respecto de los terceros acreedores, se requiere, para que el contrato de prenda surta efectos, un documento.

Este documento puede ser público o privado, de manera que su exigencia no es mayor garantía para los acreedores contra la mala fe del deudor y la del acreedor.

**PRENDA DE TITULOS DE CREDITO:**

Pueden darse en prenda bienes muebles, mercancías u otros efectos, títulos de la deuda pública, acciones de compañías o empresas, y en general cualesquiera papeles de crédito negociables en el comercio.

Para la perfección de la prenda del crédito se requiere que exista el documento escrito, y es indispensable, su entrega al acreedor. La entrega puede ser real o simbólica, en la forma prescrita para la tradición de la cosa vendida.

En el caso de que la prenda consista en títulos de deuda, acciones de compañía o papeles de crédito, se verifica la tradición por la simple entrega del título, sin necesidad de notificación al deudor.

Cuando se den en prenda papeles endosables debe expresarse que se dan como valor en garantía.

**EJECUCION DE LA GARANTIA; RESPONSABILIDADES DEL ACREEDOR POR ENAJENACION INDEBIDA:**

-En defecto de pago al vencimiento, y cuando no se hubiere pactado un modo especial de enajenación, el acreedor podrá proceder a la venta de las cosas tenidas en prenda, en remate, debidamente anunciado con 10 días de anticipación.

-Si la prenda consistiese en títulos de renta, acciones de compañías u otros papeles de comercio negociables en las bolsas o mercados públicos, podrá hacerse la venta por medio de corredor, al precio de cotización al día siguiente del vencimiento.

-el acreedor prendario que de cualquier modo enajenare o negociare la cosa dada en prenda sin observar la forma establecida anteriormente, incurrirá en las penas del delito de estelionato, sin perjuicio de la indemnización del daño.

Se trata de una ejecución directa (extrajudicial o no judicial):

Así como otras excepciones en caso de banco hipotecario o de desarrollo, que se autoriza a romper el principio de que toda ejecución o persecución de un deudor se hace con intervención o mediación judicial.

El artículo 585 autoriza expresamente al acreedor prendario a prescindir del trámite judicial, importante prerrogativa que se agrega al derecho de retención y al privilegio del acreedor prendario.

### 33. PRENDA CON REGISTRO

La prenda con registro pueden constituirse para asegurar el pago de una suma de dinero o el cumplimiento de cualquier clase de obligaciones, a las que los contrayentes le atribuyen, a los efectos de la garantía prendaria, un valor consistente en una suma de dinero.

Los bienes sobre los cuales recaiga la prenda con registro quedaran en poder del deudor o del tercero que los haya prendado en seguridad de una deuda ajena.

En garantía del pago de cierta suma de dinero o del cumplimiento de cualquier clase de obligaciones a las que se fije un valor, el deudor o un tercero, afecta bienes muebles o semovientes y frutos o productos aunque estén pendientes o inmuebles por su destino que quedan en su poder y que deben inscribirse en un registro. El deudor o terceros pueden industrializar o usar los bienes muebles afectados. Esta garantía otorga al acreedor un privilegio y garantías legales y procesales de gran eficacia, como el secuestro inmediato, la ejecución rápida, la subasta pública, liquidación simplificada y sanciones penales.

#### **OBLIGACIONES GARANTIZABLES: (art.1 y 11)**

- asegurar el pago de una suma de dinero
- el cumplimiento de cualquier clase de obligaciones
- obligaciones preexistentes simultaneas
- futuras
- estén o no sujetas a plazo o condición.
- inclusive las llamadas obligaciones eventuales.

#### **BIENES SUSCEPTIBLES DE AFECTACION:**

Varía según se trate de prenda fija o flotante. (Ver prenda fija y flotante)

-los bienes sobre los cuales recaiga la prenda con registro quedarán en poder del deudor, o del tercero que los haya prendado en seguridad de una deuda ajena.

-los bienes afectados a la prenda garantizan al acreedor, con privilegio especial e incluye capital, interés y gastos según lo que determine el contrato y la ley.

El efecto del contrato de prenda se produce entre las partes desde su celebración y desde la inscripción respecto de terceros.

-vigente una prenda, no se puede agregar otra a los mismos bienes, bajo pena de nulidad, salvo autorización del acreedor.

-los bienes prendados puede ser industrializados por el propietario o continuar utilizándolos económicamente.

-el dueño de los bienes prendados no puede enajenarlos, pudiendo hacerlo solamente en el caso que el adquirente se haga cargo de la deuda garantizada, continuando en vigor la prenda bajo las mismas condiciones en que se constituyó, inclusive en cuanto a la responsabilidad del enajenante. La transferencia se anotará en el registro y se notificará al acreedor mediante telegrama colacionado.

#### **PRENDATARIOS:**

Art.5 "la prenda con registro podrá constituirse a favor de cualquier persona física o jurídica, tenga o no domicilio en el país".

#### **PRENDA FIJA**

La prenda es fija cuando se constituye sobre determinados bienes individualizados en el contrato.

Art.10: La ley vigente permite prenda toda clase de bienes muebles y aun inmuebles por su destino. Al hacer referencia expresa a frutos pendientes se evidencia un total criterio y principio de amplitud en el espectro de la norma legal.

El art.11 inclusive autoriza la prenda sobre fondo de comercio.



**CONSTITUCION DE PRENDA FIJA:**

Las clausulas esenciales del contrato de prenda fija que deben constar en la respectiva inscripción:

- 1-nombre, apellido, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio y profesión del acreedor y del deudor.
- 2-cuantía del crédito y tasa del interés, tiempo, lugar y manera de pagarlos.
- 3-particularidades tendientes a individualizar los bienes prendados. Sea sobre ganado, o de otros bienes en cuanto sea posible su calidad, peso, cantidad, número, etc.
- 4-especificacion de los privilegios a que estén sujetos los bienes en el momento de celebrarse el contrato de prenda.
- 5-especificacion de los seguros si los bienes están asegurados

**PRENDA FLOTANTE:**

La garantía o prenda flotante, fue creada con el objeto de obviar las trabas de la prenda fija. Es una garantía que flota sobre todos los bienes del deudor, sin tocarlos. Es una garantía latente: un hecho circunstancial puede provocar que dicha garantía, en un momento determinado, tome al bien objeto de ella, en la situación y forma en que se encuentra.

Las obligaciones con garantía flotante son aquellas que tienden a su favor una carga de equidad que pesa sobre el activo existente de una firma comercial e industrial en actuación.

Las cosas que sirven de garantía flotante son las mercaderías y materias primas en general que las empresas compran para transformarlas en otras cosas.

**CLAUSULAS ESPECIALES DE PRENDA FLOTANTE:**

- 1-Nombre, apellido, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio y profesión del acreedor y del deudor.
- 2-cuantía del crédito y tasa de interés, tiempo, lugar y manera de pagarlo.
- 3-particularidades tendientes a individualizar los bienes prendados.
- 4-especificacion de los privilegios a que están sujetos los bienes prendados. Especificando si son o no fungibles.
- 5-especificacion de los privilegios a que están sujetos los bienes en el momento de celebrarse el contrato de prenda.
- 6-especificacion de los seguros que existan.

Los contratos de prenda que establece el presente se formalizarán en documento privado, extendiéndose en los formularios respectivos que gratuitamente facilitaran las oficinas del registro de prenda, cuyo texto será fijado en la reglamentación que dicte el poder ejecutivo nacional.

Si el contrato se celebra mediante escritura pública se presentara al registro el testimonio de la misma y 2 copias simples suscriptas por el escribano interviniente.

**CLAUSULAS PROHIBIDAS:**

El art.36 dispone al respecto: "...es nula toda convención establecida en el contrato prendario que permita al acreedor apropiarse de la cosa prendada fuera del remate judicial o que importe la renuncia del deudor a los tramites de la ejecución en caso de falta de pago, salvo lo dispuesto por el **art.39** (ejecuciones administrativas, banco municipal, de desarrollo).

El art.36 es una de las pocas normas que mediante la prohibición de insertar ese tipo de cláusulas, a las que sanciona con nulidad absoluta, protegen al deudor.

**REGISTRO: EFECTOS, FORMA Y LUGAR:**

El contrato debe inscribirse en el registro de prenda.

-para que produzca efecto, la inscripción del contrato deberá hacerse en los registros correspondientes a la ubicación de los bienes prendados.

-si los bienes estuvieran situados en distinta jurisdicción o distrito, el registro donde se practique la inscripción la comunicará dentro de las 24 horas a los registros del lugar donde estén situados los demás bienes, a los efectos de su anotación.

-la omisión del encargo del registro donde se inscribiera la prenda, de hacerlo saber a los demás encargados o la de éstos de hacer la anotación en sus respectivos registros, no afectará la validez de la prenda y sus efectos.

La omisión de su cumplimiento no afectará la validez de la prenda, pero el encargado del registro puede ser reprimido penalmente según regula el art.45 del decreto ley.

-cuando se trata de prenda flotante la inscripción debe hacerse en el registro correspondiente al domicilio del deudor.

-la inscripción se hará en el registro dentro de las 24 horas de presentado el contrato, y el encargado lo comunicará, en otro termino igual, por carta certificada a los acreedores privilegiados existentes en el momento de celebrarse el contrato, a las oficinas que hayan expedido certificados o guías y a los demás registros donde deba hacerse la anotación si los bienes están situados en varios lugares.

**CERTIFICADO PRENDARIO:** hecha la inscripción, el encargado del registro deja constancia de la misma en el contrato original y lo devuelve al acreedor en el plazo de 48 horas. A esta constancia se la designa certificado. Al dorso del documento figuran el endoso y la constancia de la cancelación de la deuda, la certificación de la inscripción de estos 2 actos en el registro y también la constancia relativa al traslado de las cosas prendadas.

#### **NOTIFICACIONES E INSPECCIONES:**

-El dueño de los bienes prendados no puede sacarlos del lugar en que estaban cuando constituyo la garantía, sin que el encargado del registro deje constancia en el libro de registro y certificado de prenda del desplazamiento y se lo notifique al acreedor, al endosante y a la oficina que haya expedido certificados o guías en su caso.

Esta cláusula será insertada en el contrato y su violación faculta al acreedor para gestionar el secuestro de los bienes y las demás medidas conservatorias de sus derechos.

-los automotores quedan comprendidos en esta prohibición solo cuando se trate de su desplazamiento definitivo.

-los frutos y productos agropecuarios pueden ser vendidos en la época adecuada, antes de entregarlos al comprador, el enajenante deberá pagar una parte de la deuda que sea proporcional a la reducción de la garantía determinada por la venta.

-estas operaciones serán anotadas al margen de la inscripción y el certificado de prenda, independientemente del recibo que otorgue el acreedor prendario por el pago parcial.

**INFORMACIONES:** El registro de prenda expedirá certificados y proporcionara informes a requerimiento judicial, de establecimientos bancarios, de escribanos públicos con registro y de quien compruebe un interés ante el encargado del mismo.

#### **PAGARES PRENDARIOS:**

“Cuando el deudor suscriba simultáneamente con el contrato prendario pagarés a favor del mismo acreedor y por el contrato, para que faciliten la negociabilidad del crédito, deberán estos documentos ser presentados junto con el contrato de prenda ante la oficina inscriptora, la que deberá relacionarlos dejando constancia al dorso de ellos del número y fecha de inscripción que corresponda al contrato prendario”.

#### **CIRCULACION DEL TITULO: FORMAS Y EFECTOS,**

#### **CIRCULACION DE LOS PAGARES PRENDARIOS:**

El contrato de prenda es transferible por endoso. El endoso debe ser inscripto para producir efectos contra terceros.

El art.24 dispone concretamente: el contrato prendario inscripto es transmisible por endoso y el endoso también debe ser suscripto en el registro para producir efectos contra terceros.

El régimen sobre endosos del código de comercio regirá la forma y efectos del endoso de que trata este artículo: pero la falta de protesto no hará caducar la responsabilidad de los endosantes siempre que, en el término de 30 días, contados desde el vencimiento de la obligación prendaria, el tenedor inicie su acción notificándola a los endosantes.

**TRANSFORMACION:** El dueño de los bienes prendados puede industrializarlos o continuar con ellos el proceso de su utilización económica: los nuevos productos quedan sujetos a la misma prenda.

En el contrato de prenda puede estipularse que los bienes se conservaran en el estado en que se encuentren, sin industrializarlos, ni transformarlos.

#### **TRASLADO. AUTOMOTORES:**

El dueño de los bienes no puede sacarlos del lugar en que estaban al constituirse la garantía, sin que el encargado del registro deje constancia del desplazamiento en los libros del registro y el certificado de prenda, y sin que se notifique el traslado al acreedor, al endosante y a la persona que haya expedido certificados o guías.

Para los automotores deben cumplirse estos requisitos si se trata de traslado definitivo.

La violación de esta norma (que debe insertarse en el contrato) faculta al acreedor a gestionar el secuestro de los bienes y las medidas conservatorias de su derecho.

**DEPOSITO:** Las cosas se puede depositar en el lugar y forma que acuerdan las partes. Debe hacerse constar el depósito, en el contrato y en el registro.

**USO DE LAS COSAS:** El dueño de los bienes puede usarlos de acuerdo con su destino, y debe velar por su conservación. El deudor puede obligarse en el contrato a informar periódicamente sobre el estado de dichas cosas.

**VENTAS DE LAS COSAS PRENDADAS:** El dueño de los bienes prendados no puede enajenarlos, pudiendo hacerlo solamente en el caso que el adquirente se haga cargo de la deuda garantizada, continuando en vigor la prenda bajo las mismas condiciones en que se constituyó, inclusive en cuanto a la responsabilidad del enajenante. La transferencia se anotará en el registro y se notificará al acreedor mediante telegrama colacionado.

**CONSTITUCION DE NUEVA PRENDA:** La prohíbe el art.7 y sanciona con nulidad: durante la vigencia de un contrato prendario, el dueño de los bienes no puede constituir, bajo pena de nulidad, otra prenda sobre estos, salvo que lo autorice por escrito el acreedor.

#### **DISPONIBILIDAD DE LOS BIENES Y TRANSFORMACION EN LA PRENDA FLOTANTE:**

El deudor puede realizar con las cosas prendadas todas las operaciones que constituyan el objeto de su comercio o industria, sin que la prenda imposibilite o dificulte la disponibilidad de aquellas cosas, necesarias a ese fin.

“este tipo de prenda afecta a las cosas originalmente prendadas y las que resulten de su transformación, tanto como las que se adquieran para reemplazarlas, y no restringe la disponibilidad de todas ellas, a los efectos de la garantía”.

#### **DERECHOS DEL ACREEDOR ANTES DEL VENCIMIENTO, INSPECCION. SECUESTRO ANTICIPADO:**

El acreedor tiene derecho a inspeccionar las cosas. El deudor puede obligarse, en el contrato, a informar periódicamente sobre el estado de dichas cosas. El uso indebido y la negativa respecto de la inspección por los acreedores dan a este derecho a pedir el secuestro de las cosas prendadas.

#### **CADUCIDAD. REINSCRIPCION:**

El privilegio del acreedor se conserva hasta la extinción de la obligación principal, pero caduca pasados 5 años desde el día de la inscripción de la prenda, salvo el caso de que se reinscriba el contrato a solicitud de su legítimo tenedor, dirigida al encargado del registro antes de caducar la inscripción.

“el privilegio del acreedor prendario se conserva hasta la extinción de la obligación principal, pero no más allá de 5 años contados desde que la prenda se ha inscripto, al final de cuyo plazo máximo la prenda caduca.

Podrá, sin embargo, reinscribirse por igual término el contrato no cancelado, a solicitud de su legítimo tenedor dirigida al encargado del registro antes de caducar la inscripción. Si durante la vigencia de ésta se promoviera ejecución judicial, el actor tiene derecho a que el juez ordene la reinscripción por el indicado término, todas las veces que fuere necesario.

**CANCELACION DEL CONTRATO DE PRENDA:**

La inscripción será cancelada en los casos siguientes:

A-cuando así lo disponga la resolución judicial.

B-cuando el acreedor o dueño de la cosa prendada lo solicite adjudicando certificado de prenda endosada por su legítimo tenedor, el certificado se archivara en el registro con la nota de que se ha cancelado la inscripción.

C-el dueño de la cosa prendada puede pedir al registro la cancelación de la garantía inscrita adjudicando el comprobante de haber depositado el importe de la deuda en el banco oficial más próximo al lugar donde está situada la cosa, a la orden del acreedor.

El encargado del registro notificará la consignación al acreedor mediante carta certificada dirigida al domicilio constituido en el contrato.

Si el notificado manifestara conformidad o no formulara observaciones en el término de 10 días a partir de la notificación, el encargado hará la cancelación

En el caso de que objetara el depósito, el encargado lo comunicara al deudor y al banco para que ponga la suma depositada a disposición del depositante quien puede promover juicio por consignación.

**PRESCRIPCION:** En materia de prenda con registro es de 3 años, el término correrá desde el día del vencimiento de la obligación.

Respecto de la acción de nulidad en perjuicio de terceros acreedores del deudor son 4 años, "la acción de nulidad o rescisión de un acto jurídico comercial, siempre que en este código o en las leyes especiales no se establezca una prescripción más corta".

**EJECUCION PRENDARIA:**

Ante el impago corresponde la realización de las cosas prendadas para cancelar el crédito, mas costas extrajudiciales y judiciales e intereses.

Respecto de las cosas prendadas, el acreedor prendario tiene preferencia respecto de cualquier otro acreedor del deudor. Si la suma que resulte adeudar no es cubierta totalmente con el producido de dichas cosas, por el saldo, el acreedor prendario pasa a ser un acreedor común, sin privilegio de naturaleza alguna.

**LA LEY DE PRENDA PREVÉ CON RELACION A LA REALIZACION DE COSAS PRENDADAS 2 PROCEDIMIENTOS:**

1-para el caso de que sean acreedores el estado, sus reparticiones autárquicas, un banco, una entidad financiera autorizada por el banco central o una institución bancaria o financiera de carácter internacional y otro para los demás acreedores en general

Las instituciones oficiales y los bancos están autorizados a vender "extrajudicialmente" las cosas como si se tratara del contrato de prenda clásico. (Traslaticia, prevista por el código). Art.39

2-todos los restantes acreedores deben iniciar acción ejecutiva (ejecución prendaria especialmente).

ART.36: es nula toda convención establecida en el contrato prendario que permita al acreedor apropiarse de la cosa prendada fuera del remate judicial o que importe la renuncia del deudor a los tramites de la ejecución en caso de falta de pago, salvo lo dispuesto por art.39

**El contrato de prenda es título ejecutivo procesalmente hablando:**

El certificado de prenda da acción ejecutiva para cobrar el crédito, intereses, gastos y costas. La acción ejecutiva y la venta de los bienes se tramitarán por procedimiento sumarísimo, verbal y actuado. No se requiere protesto previo ni reconocimiento de la firma del certificado ni de las convenciones anexas

La ejecución debe iniciarse mediante la correspondiente demanda, acompañada indefectiblemente del certificado prendario.

**COMPETENCIA. FUERO DE ATRACCION:**

Artículo 28.- La acción prendaria compete al juez de Comercio del lugar convenido para pagar el crédito, o del lugar en que según el contrato se encontraban o se encuentran situados los bienes, o del lugar del domicilio del deudor, a opción del ejecutante.

Artículo 33.- En caso de muerte, incapacidad, ausencia o concurso del deudor, la acción se iniciará o continuará ante la jurisdicción establecida en el Artículo 28, con los respectivos representantes legales. Si éstos no se presentaren a juicio después de OCHO (8) días de citados personalmente o por edictos, si no se conociera su existencia o domicilio, el trámite se seguirá con intervención del defensor de Ausentes.

**QUIEBRAS:** La declaración de quiebra atrae al juzgado en el que ella tramita todas las acciones judiciales iniciadas contra el fallido por las que se reclamen derechos patrimoniales, salvo los juicios de expropiación y los fundados en relaciones de familia.

El trámite de los juicios atraídos se suspende cuando la sentencia de quiebra del demandado se halle firme, hasta entonces se prosiguen con el síndico, sin que puedan realizarse acto de ejecución forzada.

#### **DESPACHO DE LA EJECUCION. INTIMACION DE PAGO**

Presentada la demanda con el certificado, se despachará mandamiento de embargo y ejecución como en el juicio ejecutivo; el embargo se notificará al encargado del registro y a las oficinas que perciban patentes o ejerciten control sobre los bienes prendados. La intimación de pago no es diligencia esencial. En el mismo decreto en que se dicten las medidas anteriores, se citará de remate al deudor, notificándole que si no opone excepción legítima en el término de TRES (3) días perentorios, se llevará adelante la ejecución y se ordenará la venta de la prenda.

Artículo 30.- Las únicas excepciones admisibles son las siguientes:

- 1) Incompetencia de jurisdicción;
- 2) Falta de personería en el demandante, en el demandado o en su representante;
- 3) Renuncia del crédito o del privilegio prendario por parte del acreedor;
- 4) Pago;
- 5) Caducidad de la inscripción;
- 6) Nulidad del contrato de prenda.

El juez resolverá las excepciones dentro de los 3 días.

En ciertos supuestos será necesario, sino previamente, un periodo de prueba o plazo para producirla. La sentencia es apelable, el plazo para hacerlo es de 2 días y el recurso debe concederse en relación y al solo efecto devolutivo.

#### **LIQUIDACION:**

La subasta de los bienes se anunciara con 10 días de anticipación mediante edicto que se publicará 3 veces.

Cuando en el contrato no se convino que el acreedor tiene derecho a elegir a quien realiza la subasta, el juez designara para esto a un rematador. La base de la venta será el importe del crédito garantizado y se elegirá a un rematador del lugar donde se realizara la subasta o en las cercanías.

En caso de venta sea por mutuo convenio o ejecución judicial, su producto será liquidado en el orden y preferencias siguientes:

- 1-pago de gastos de justicia y conservación del bien prendado.
- 2-pago de los impuestos fiscales que graven dichos bienes
- 3-pago del arrendamiento del predio, si el deudor no fuese propietario del mismo
- 4-pago del capital e interés adeudados.
- 5-pago de salarios, sueldos y gastos de recolección que se adeuden con anterioridad al contrato.

Será nula cualquier estipulación en el contrato que intente cambiar el orden.

#### **PRIVILEGIOS:**

-El beneficio de la inembargabilidad establecido en las leyes nacionales o provinciales vigentes o que se dicten en adelante, se considerará subsistente aunque se trate de embargos despachados en los juicios de ejecución reglados por el presente, salvo cuando la prenda garantice al acreedor el cobro del precio de venta de las cosas afectadas a dicha prenda.

- La prenda no perjudica el privilegio del acreedor por alquileres de predios urbanos, por el término de DOS (2) meses; ni al de predios rurales por UN (1) año de arrendamiento. Es lo mismo que se trate de alquileres a pagar por adelantado o después de vencer los respectivos períodos de arrendamiento.

A tal efecto, igual situación que el locador tiene quien ha cedido el uso y goce de un inmueble rural a cambio de una prestación en especie.

El privilegio que se reconoce en este artículo requiere que el contrato de locación o el que a éste se equipara, se haya inscripto antes de la prenda en el Registro de Prenda, o que los créditos consten en el contrato de prenda. La omisión del deudor de dejar esa constancia le hará pasible de las sanciones penales establecidas.

**SALDO INSOLUTO:** en la misma ejecución prendaria se harán los tramites tendientes a cobrar el saldo de la obligación no satisfecho con el precio de la cosa prendada.

#### **ACCION REIPERSECUTORIA:**

En caso de venta de cosa prendada como libre, aunque fuera a título oneroso, tendrá el acreedor prendario derecho a ejercer la acción persecutoria contra el actual poseedor, sin perjuicio de las acciones penales contra el enajenante.

#### **PROCEDIMIENTO DE REGIMEN ESPECIAL DE EJECUCION PRIVADA:**

Cuando el acreedor sea el Estado, sus reparticiones autárquicas, un banco, una entidad financiera autorizada por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA o una institución bancaria o financiera de carácter internacional, sin que tales instituciones deban obtener autorización previa alguna ni establecer domicilio en el país, ante la presentación del certificado prendario, el juez ordenará el secuestro de los bienes y su entrega al acreedor, sin que el deudor pueda promover recurso alguno. El acreedor procederá a la venta de los objetos prendados, en la forma prevista por el artículo 585 del Código de Comercio, sin perjuicio de que el deudor pueda ejercitar, en juicio ordinario, los derechos que tenga que reclamar al acreedor. El trámite de la venta extrajudicial preceptuado en este artículo no se suspenderá por embargo de bienes ni por concurso, incapacidad o muerte del deudor.

### 34. CUENTA CORRIENTE MERCANTIL

Se lo define como el contrato por el cual 2 personas que están en relación de negocios frecuente, convienen que los créditos y deudas que resultan de sus operaciones perderán su individualidad propia y se transformarán en partidas de crédito y débito, de tal manera que el saldo resultante de la compensación final de estas partidas podrá solo ser reclamadas a la clausura de la cuenta.

#### **CARACTERES:**

- Contrato especial.
- nominado (regulado por el código de comercio).
- entre comerciantes
- bilateral
- conmutativo (cierto, no aleatorio).

-se caracteriza por el hecho de que 2 sujetos se concedan recíprocamente crédito. Conviniendo en novar en la cuenta corriente las relaciones que nacen de esta concesión, y proceder al pago de la diferencia que resulta a cargo de uno o del otro, después de la compensación de las varias remesas.

“la cuenta corriente es un contrato bilateral y conmutativo por el cual una de las partes remite a otra, o recibe de ella en propiedad, cantidades de dinero u otros valores, sin aplicación a empleo determinado, ni obligación de tener a la orden una cantidad o un valor equivalente, pero a cargo de “acreditar” al remitente por sus remesas, liquidarlas en las épocas convenidas, compensarlas de una sola vez hasta la concurrencia del débito y crédito, y pagar el saldo.”

**CUENTAS SIMPLES O DE GESTION:** Las cuentas que no reúnan todas las condiciones enunciadas en el párrafo anterior, son cuentas simples o de gestión, y no están sujetas a las prescripciones de este título.

Antes de la conclusión de la cuenta corriente, ninguno de los interesados es considerado como deudor o acreedor.

-La admisión en cuenta corriente, de valores precedentemente debidos por uno de los contratantes al otro, produce novación. La produce también, en todo crédito de uno contra el otro, por cualquier título y época que sea, si el crédito pasa a la cuenta corriente.

#### ES DE LA NATURALEZA DE LA CUENTA CORRIENTE:

- 1° Que los valores y efectos remitidos se transfieran en propiedad al que los recibe;
- 2° Que el crédito concedido por remesas de efectos, valores o papeles de comercio, lleve la condición de que éstos serán pagados a su vencimiento;
- 3° Que sea obligatoria la compensación mercantil entre el debe y haber;
- 4° Que todos los valores del débito y crédito produzcan intereses legales, o los que las partes hubiesen estipulado;
- 5° Que el saldo definitivo sea exigible desde el momento de su aceptación, a no ser que se hubiesen remitido sumas eventuales que igualen o excedan la del saldo, o que los interesados hayan convenido en pasarlo a nueva cuenta.

#### LA CUENTA CORRIENTE SE CONCLUYE:

- 1° Por consentimiento de las partes;
- 2° Por haberse concluido el término que fijaron;
- 3° Por muerte, interdicción, demencia, quiebra o cualquier otro suceso legal que prive a alguno de los contratantes, de la libre administración de sus bienes.

### 35. EL CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO

Conjunto sistemático de contratos a los fines de facilitarle al usuario, comprar o local bienes y servicios, locación de obra, posibilidad de adquirir dinero, diferir el pago de sus obligaciones.

**CARACTERISTICAS:** Necesario, contratos bilaterales autónomos, relacionados entre si.

Se denomina genéricamente Tarjeta de Crédito al instrumento material de identificación del usuario, que puede ser magnético o de cualquier otra tecnología, emergente de una relación contractual previa entre el titular y el emisor.

Se entiende por sistema de Tarjeta de Crédito al conjunto complejo y sistematizado de contratos individuales cuya finalidad es:

- 1-Posibilitar al usuario efectuar operaciones de compra o locación de bienes o servicios u obras, obtener préstamos y anticipos de dinero del sistema, en los comercios e instituciones adheridos.
- 2-Diferir para el titular responsable el pago o las devoluciones a fecha pactada o financiarlo conforme alguna de las modalidades establecidas en el contrato.
- 3-Abonar a los proveedores de bienes o servicios los consumos del usuario en los términos pactados.

#### PARTES

**1-EMISOR:** Es la entidad financiera, comercial o bancaria que emita Tarjetas de Crédito, o que haga efectivo el pago.

**2- (USUARIO, RESPONSABLE ANTE EL EMISOR) TITULAR DE TARJETA DE CRÉDITO:** Aquel que está habilitado para el uso de la Tarjeta de Crédito y quien se hace responsable de todos los cargos y consumos realizados personalmente o por los autorizados por el mismo.

**3-(USUARIO, BENEFICIARIO O SUARIO ADICIONAL) USUARIO, TITULAR ADICIONAL,** o beneficiario de extensiones: Aquel que está autorizado por el titular para realizar operaciones con Tarjeta de Crédito, a quien el emisor le entrega un instrumento de idénticas características que al titular.

**4- PROVEEDOR O COMERCIO ADHERIDO:** Aquel que en virtud del contrato celebrado con el emisor, proporciona bienes, obras o servicios al usuario aceptando percibir el importe mediante el sistema de Tarjeta de Crédito.

**TARJETA DE COMPRA:** Aquella que las instituciones comerciales entregan a sus clientes para realizar compras exclusivas en su establecimiento o sucursales.

**TARJETA DE DÉBITO:** Aquella que las instituciones bancarias entregan a sus clientes para que al efectuar compras o locaciones, los importes de las mismas sean debitados directamente de una cuenta de ahorro o corriente bancaria del titular.

Son contratos de adhesión, se necesita muchos usuarios en este sistema y su cumplimiento, para que este funcione.

#### **HAY 2 TIPOS DE INTERESES:**

A-Interés compensatorio o financiero. El límite de los intereses compensatorios o financieros que el emisor aplique al titular no podrá superar en más del veinticinco por ciento (25%) a la tasa que el emisor aplique a las operaciones de préstamos personales en moneda corriente para clientes.

En caso de emisores no bancarios el límite de los intereses compensatorios o financieros aplicados al titular no podrá superar en más del veinticinco por ciento (25%) al promedio de tasas del sistema para operaciones de préstamos personales publicados del día uno al cinco (1 al 5) de cada mes por el Banco Central de la República Argentina

B-Punitorios: Interés punitorio. El límite de los intereses punitorios que el emisor aplique al titular no podrá superar en más del cincuenta por ciento (50%) a la efectivamente aplicada por la institución financiera o bancaria emisora en concepto de interés compensatorio o financiero.

Independientemente de lo dispuesto por las leyes de fondo, los intereses punitorios no serán capitalizables.

#### **CONCLUSIÓN O RESOLUCIÓN DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL. CONCLUYE LA RELACIÓN CONTRACTUAL CUANDO:**

- 1-No se opera la recepción de las Tarjetas de Crédito renovadas por parte del titular.
- 2-El titular comunica su voluntad en cualquier momento por medio fehaciente.

#### **RESUMEN**

El emisor deberá confeccionar y enviar mensualmente un resumen detallado de las operaciones realizadas por el titular o sus autorizados.

- 1- Identificación del emisor, de la entidad bancaria, comercial o financiera que opere en su nombre.
- 2- Identificación del titular y los titulares adicionales, adherentes, usuarios o autorizados por el titular.
- 3- Fecha de cierre contable del resumen actual y del cierre posterior.
- 4-Intereses
- 5- Fecha en que se realizó cada operación.
- 6- Identificación del proveedor.
- 7- Importe de cada operación
- 8- Monto hasta el cual el emisor otorga crédito.

**DOMICILIO DE ENVÍO DE RESUMEN.** El emisor deberá enviar el resumen al domicilio o a la dirección de correo electrónico que indique el titular en el contrato o el que con posterioridad fije fehacientemente.

**TIEMPO DE RECEPCIÓN.** El resumen deberá ser recibido por el titular con una anticipación mínima de cinco (5) días anteriores al vencimiento de su obligación de pago, independientemente de lo pactado en el respectivo contrato de Tarjeta de Crédito.

En el supuesto de la no recepción del resumen, el titular dispondrá de un canal de comunicación telefónico proporcionado por el emisor durante las veinticuatro (24) horas del día que le permitirá obtener el saldo de la cuenta y el pago mínimo que podrá realizar.

La copia del resumen de cuenta se encontrará a disposición del titular en la sucursal emisora de la tarjeta



**IMPUGNACION DE RESUMEN:**

El titular puede cuestionar la liquidación dentro de los treinta (30) días de recibida, detallando claramente el error atribuido y aportando todo dato que sirva para esclarecerlo por nota simple girada al emisor.

El emisor debe acusar (notificar) recibo de la impugnación dentro de los siete (7) días de recibida y, dentro de los quince (15) días siguientes, deberá corregir el error si lo hubiere o explicar claramente la exactitud de la liquidación, aportando copia de los comprobantes o fundamentos que avalen la situación. El plazo de corrección se ampliará a sesenta (60) días en las operaciones realizadas en el exterior.

**CONSECUENCIAS DE LA IMPUGNACIÓN.** Mientras dure el procedimiento de impugnación, el emisor:

- a) No podrá impedir ni dificultar de ninguna manera el uso de la Tarjeta de Crédito o de sus adicionales mientras no se supere el límite de compra.
- b) Podrá exigir el pago del mínimo pactado por los rubros no cuestionados de la liquidación.

**ACEPTACIÓN DE EXPLICACIONES.** Dadas las explicaciones por el emisor, el titular debe manifestar si le satisfacen o no en el plazo de siete (7) días de recibidas. Vencido el plazo, sin que el titular se expida, se entenderán tácitamente aceptadas las explicaciones.

Si el titular observare las explicaciones otorgadas por el emisor, este último deberá resolver la cuestión en forma fundada en el plazo de diez (10) días hábiles, vencidos los cuales quedará expedita la acción judicial para ambas partes.

**ACEPTACIÓN NO PRESUMIDA.** El pago del mínimo que figura en el resumen antes del plazo de impugnación o mientras se sustancia el mismo, no implica la aceptación del resumen practicado por el emisor.

**OPERACIÓN EN MONEDA EXTRANJERA**

Cuando las operaciones del titular o sus autorizados se operen en moneda extranjera, el titular podrá cancelar sus saldos en la moneda extranjera o en la de curso legal en el territorio de la República al valor al tiempo del efectivo pago del resumen sin que el emisor pueda efectuar cargo alguno más que el que realiza por la diferencia de cotización el Banco Central de la República Argentina.

**SISTEMA DE DENUNCIAS**

A los fines de garantizar las operaciones y minimizar los riesgos por operaciones con tarjetas sustraídas o pérdidas, el emisor debe contar con un sistema de recepción telefónica de denuncias que opere las veinticuatro (24) horas del día, identificando y registrando cada una de ellas con hora y número correlativo, el que deberá ser comunicado en el acto al denunciante.

**PREPARACION DE LA VIA EJECUTIVA**La puede realizar el emisor contra el usuario:

- acreditar el contrato
- presentar resumen impago
- 2 declaraciones juradas, una donde declare que no hubo denuncia de extravió de la tarjeta antes de la mora y otra donde conste que no hubo impugnación efectuada.

La realiza el proveedor contra el emisor:

- contrato
- resúmenes de las operaciones del proveedor no pagas por el emisor.
- algunas casos puede pedir el resumen que emite el emisor al usuario.

Si no se puede preparar la vía, se recurre al pago ordinario.

**CLAUSULAS NULAS:**

- Las que importen la renuncia por parte del titular a cualquiera de los derechos que otorga la presente ley.
- Las que faculten al emisor a modificar unilateralmente las condiciones del contrato.
- Las que permitan la habilitación directa de la vía ejecutiva por cobro de deudas que tengan origen en el sistema de tarjetas de crédito.

Las que impongan un monto fijo por atrasos en el pago del resumen.

**LOS ADICIONALES:**

- Habilitados por el titular de la tarjeta
- responde el titular, dependiendo de las cláusulas
- solicitud firma el titular con adicional o no.
- si el contrato dice que el adicional va a ser co-deudor van a ser solidariamente responsables. De lo utilizado por el adicional.
- si dice que el adicional es co-deudor liso y llano, es por todo.

**COMPETENCIA DE LOS JUECES:**

- Juez del domicilio del usuario.
- juez del domicilio del fiador.
- juez del domicilio del proveedor.

**36. CONTRATO DE SUMINISTRO**

El contrato por el cual una parte se obliga mediante compensación de un precio, a ejecutar, en favor de otra, prestaciones periódicas o continuadas de cosas.

Se le aplican las normas de compra-venta en cuanto sea compatible.

**CARACTERES:**

- Proveer continuamente o periódicamente
- contra un precio determinado
- continuidad y reiteración de las prestaciones prometidas.
- o periodicidad y continuidad.

**PARTES:** Suministrador y suministrante.

**ELEMENTOS:**

- la cosa, siendo normalmente de género, deben ser determinadas en su calidad y cantidad.
- el precio: se entiende salvo que suja en forma expresa del contrato, al tiempo en que las singulares prestaciones llegan al vencimiento y al lugar en que se las debe ejecutar.

**DERECHO Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES:**

- el suministrador está obligado a entregar las cosas, mercaderías o materias primas, en las épocas estipuladas en el contrato y por las cantidades convenidas.
- el empresario o suministrado debe abonar el precio convenido en la forma y tiempo estipulado.

**PACTO DE PREFERENCIA:** El suministrado se obliga a dar preferencia, en iguales condiciones, al suministrante en un subsiguiente contratos de suministro.

**PACTO DE EXCLUSIVIDAD:** Consiste en una obligación de no hacer, de no adquirir de otro, otra mercadería del género de la comprometida en el contrato. Esta cláusula debe ser expresamente pactada.

**36. CONTRATO DE FACTORING**

Las compañías financieras podrán otorgar anticipos sobre créditos provenientes de ventas, adquirirlos, asumir sus riesgos, gestionar su cobro y prestar asistencia técnica y administrativa.

Es el contrato por el cual una entidad financiera (banco comercial o compañía financiera) se obliga frente a una empresa a adquirirle todos los créditos que se originen normalmente y de una manera constante en su negocio por venta de mercaderías durante un periodo de tiempo expresamente convenido, pero pudiendo reservarse la facultad de seleccionar esos créditos y abonar por los mismos un precio fijado mediante una proporción establecida sobre sus importes y a prestar determinados servicios, quedando los riesgos de la cobrabilidad a cargo de la entidad financiera.

**CARACTERES:**

- Oneroso
- consensual
- atípico

**PARTES:** Factor y factoriado.

41. CONTRATO DE LEASING

Una persona llamada dador entrega la tenencia al tomador, de una cosa determinada, debiendo el tomador pagar un canon por el uso y goce de la cosa por un tiempo determinado, dándole a este la opción de compra por un precio cierto y determinado.

**PARTES:** Dador y tomador

**TIPOS**

**FINANCIERO:**

- El tomador encarga un bien determinado con especificaciones técnicas.
- dador cumple obligación al comprar la cosa, no se hace responsable por la entrega.

**OPERATIVO:** La cosa es de titularidad del dador y tiene la obligación de entregar la cosa.

**VENTA Y VUELTA EN LEASING:** La cosa es del tomador, este se la vende al dador, y este se la da en leasing al tomador.

**INSCRIPCION:** Cada cosa en su registro.

**ACCION DE COMPRA:**

- Pasadas las  $\frac{3}{4}$  del contrato salvo pacto en contrario.
- El tomador hace actos administrativos, no de disposición.
- El dador tiene reivindicación.

**CANCELACION DE LA INSCRIPCION:**

- Cuando lo pide el dador, cesionario o juez.
- si lo pide el tomador, debe haber interpelado al dador a que reciba los canon pendientes de pago, y el saldo para compra.

**CANCELACION:** paga, deposita, realiza la demanda, se da traslado por 15 días. Si el dueño no contesta, el registro controla que el depósito sea correcto. Si lo es cancela la inscripción, si no está correcto, no cancela y devuelve deposito, documentación al tomador, deja abierta la vía judicial.

**EL DADOR PUEDE:**

- Ejecutar por el pago del canon
- desalojar

**EL CONTRATO SE DIVIDE EN 3:**

**HASTA  $\frac{1}{4}$ :** La mora es automática y el dador puede iniciar el desalojo. Vista por 5 días, quien podrá por única vez pagar el canon que se le reclama, si los paga el dador debe aceptar y seguir con el contrato.

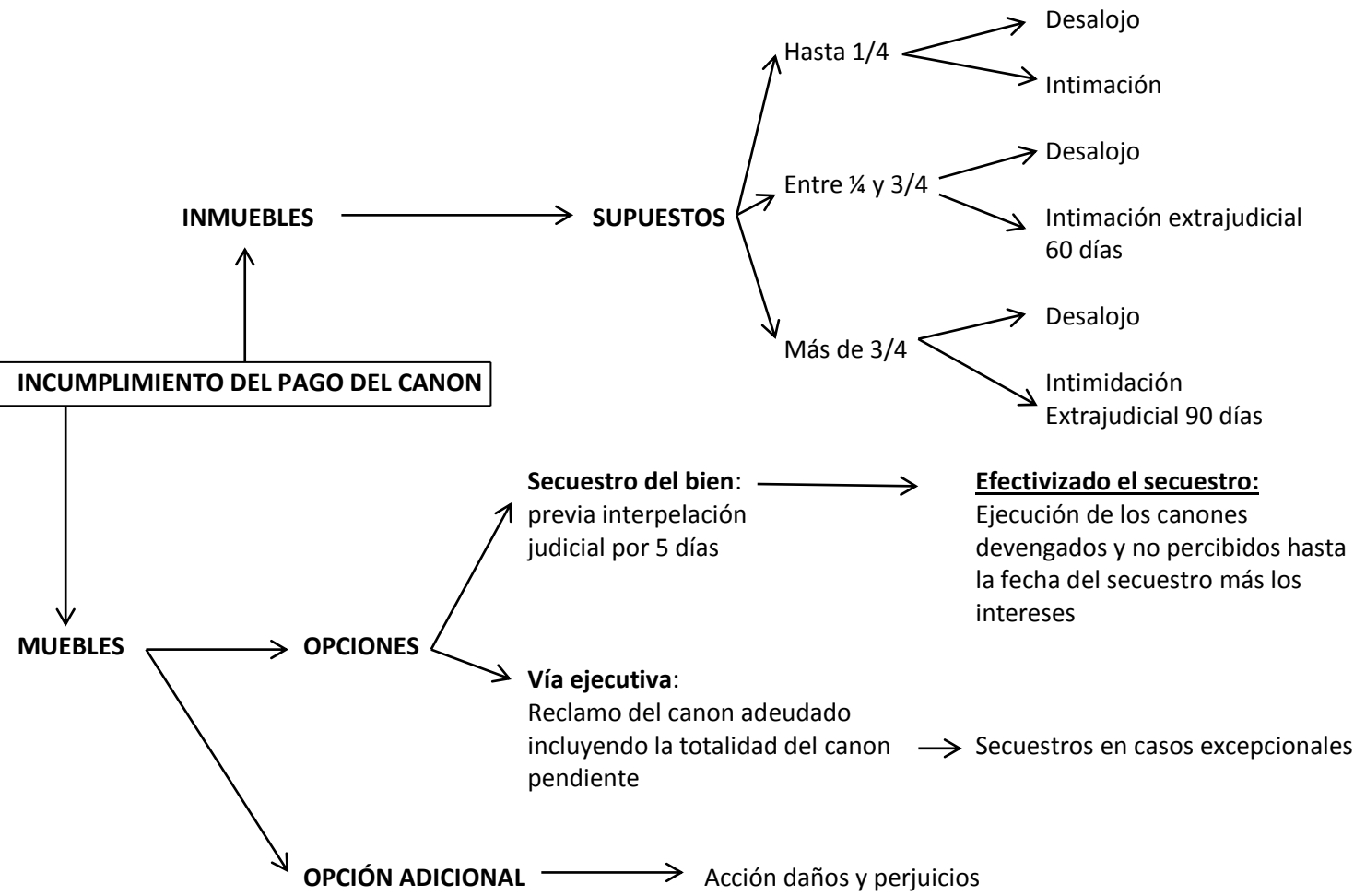
**DESDE  $\frac{1}{4}$  A  $\frac{3}{4}$ :** Mora automática, antes de la acción debe intimar en plazo no menor a 60 días a que cumpla, sino cumple se inicia el desalojo, vista por 5 días. El tomador puede interponer excepción de pago, puede ofrecer el pago pero va a consideración del dador.

Si incumple por primera vez debe aceptarse el pago.

**DESDE  $\frac{3}{4}$ :** mora automática, intima por 90 días, inicia la acción por pagos, más opción de compra. Excepción de pago o paga.

**BIENES MUEBLES:**

- Secuestros: -se acredita intimación para que cumpla
- secuestrado, reclaman canon hasta el día del secuestro.
- vía ejecutiva: -solo se pide que se pague el canon hasta el fin del contrato, no se pide el bien.



**CONTRATO DE SEGURO**

Hay contrato de seguro cuando el asegurador se obliga mediante una prima o cotización, a resarcir un daño o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto.

**CARACTERES:**

- 1-consensual
  - 2-aleatorio
  - 3-bilateral
  - 4-oneroso
  - 5-de ejecución continuada
  - 6-de adhesión.
  - 7-no formal.
- El Seguro

**DEFINICIÓN:**

Es un contrato mediante el cual, el Asegurador, a cambio de una prestación económica llamada "prima" se hace cargo de los daños que puedan sucederle a unos objetos predeterminados por el Asegurado, en caso de que acontezca alguno de los siniestros descritos en la póliza. Desde un punto de vista general, puede entenderse como una actividad "económico-financiera que presta el servicio de transformación de riesgos de diversa naturaleza a que están sometidos los patrimonios, en un gasto periódico presupuestable, que puede ser soportado fácilmente por cada unidad patrimonial".

**CARACTERÍSTICAS DEL SEGURO**

El seguro es un servicio y no una actividad industrial.

La actividad aseguradora tiene un marcado acento financiero y económico.

Facilita la redistribución de capitales al evitar que un elevado número de patrimonios se puedan ver afectados por pérdidas (siniestros).

Contribuye a la economía del país mediante las inversiones y reservas económicas.

Ayuda a las economías familiares estimulando el ahorro y dando prestación financiera cuando es más necesaria.

**OFRECE:** Asistencia técnica, especialmente en los riesgos de naturaleza industrial. Asistencia médica, clínica, quirúrgica o de rehabilitación.

Servicio de asistencia judicial, defensa procesal, prestación de fianzas, etc.

**FINALIDAD**

La finalidad de los seguros es prevenir contingencias. Un seguro se puede definir como un sistema que permite prever las consecuencias económicas de los hechos futuros e inciertos, cuya eventual realización teme la empresa o persona asegurada y, además, busca anular sus efectos.

En resumen se puede decir que los seguros constituyen un sistema de transferencia de riesgos.

**CLASES DE SEGUROS**

En primer lugar, según se hallen a cargo del Estado, en su función de tutela o de la actividad aseguradora privada, se dividen en seguros sociales y seguros privados.

**SEGUROS SOCIALES:** Los seguros sociales tienen por objeto amparar a la clase trabajadora contra ciertos riesgos, como la muerte, los accidentes, la invalidez, las enfermedades, la desocupación o la maternidad. Son obligatorios sus primas están a cargo de los asegurados y empleadores, y en algunos casos el Estado contribuye también con su aporte para la financiación de las indemnizaciones. Otra de sus características es la falta de una póliza, con los derechos y obligaciones de las partes, dado que estos seguros son establecidos por leyes y reglamentados por decretos, en donde se precisan esos derechos y obligaciones.

El asegurado instituye al beneficiario del seguro, y si faltase esa designación serán beneficiarios sus herederos legales, como si fuera un bien ganancial, en el orden y en la proporción que establece el Código Civil. Por consiguiente, producido el fallecimiento del asegurado la Caja Nacional de Ahorro y Seguro abona el importe del seguro a los beneficiarios instituidos por aquél o a sus herederos.

**SEGUROS PRIVADOS:** Estos seguros son los que el asegurado contrata voluntariamente para cubrirse de ciertos riesgos, mediante el pago de una prima que se halla a su cargo exclusivo. Además de estas características podemos señalar: Los seguros privados se concretan con la emisión de una póliza – el instrumento del contrato de seguro – en la que constan los derechos y obligaciones del asegurado y asegurador.

De acuerdo con su objeto los seguros privados pueden clasificarse en seguros sobre las personas y seguros sobre las cosas.

**SEGUROS SOBRE LAS PERSONAS:** El seguro sobre las personas comprende los seguros sobre la vida, los seguros contra accidentes y los seguros contra enfermedades. En realidad, constituyen un solo grupo denominado seguro de vida, pues los seguros contra accidentes y enfermedades no son sino una variante de los seguros de vida.

**CLASIFICACIÓN DE LOS SEGUROS DE VIDA,  
CONFORME AL RIESGO QUE CUBREN**

**SEGUROS EN CASO DE MUERTE:** En los seguros de este tipo, al fallecimiento del asegurado, el asegurador abona al beneficiario instituido por aquél el importe del seguro.

**SEGUROS EN CASO DE VIDA:** En estos seguros la entidad aseguradora abona al asegurado el importe del seguro, siempre que viva al vencimiento de un determinado periodo de tiempo. También puede convenirse el pago de una renta periódica mientras viva el asegurado, a partir de una fecha establecida de antemano.

**SEGUROS MIXTOS:** Constituyen una combinación de los seguros de muerte y de vida. Por lo tanto, el importe del seguro se paga a los beneficiarios si el asegurado muere antes de vencer el contrato, y se le entrega a él si sobrevive a esa fecha.

#### **SEGURO DE AUTOMÓVILES:**

**RESPONSABILIDAD CIVIL:** Por lesiones causadas a terceros y por daños producidos a cosas de estos. Si el dueño del automotor asegurado, causa por accidentes daños corporales o la muerte de un tercero, la compañía responde hasta un determinado importe. La indemnización por daños materiales es más reducida.

**INCENDIO, ACCIDENTE Y ROBO:** la póliza ampara al propietario del vehículo contra estos riesgos de acuerdo con la suma asegurada. En el caso de accidentes el seguro cubre los daños sufridos por el automotor.

**SEGURO DE TRANSPORTE:** Puede ser marítimo pluvial, terrestre y aéreo, y cubre los riesgos que pesan sobre los medios de transportes, los efectos transportados y los pasajeros. La compañía indemniza al propietario de los medios de transporte los daños que estos puedan sufrir en el cumplimiento de su misión por diversos accidentes, conforme al capital asegurado. También cubre este seguro los daños o lesiones que puedan sufrir los pasajeros como consecuencia de accidentes de transportes.

**SEGURO DE CRISTALES:** Con este seguro se prevé la indemnización a favor de una persona o empresa por los daños que puede acarrearle la rotura de los cristales de su negocio o propiedad.

**SEGURO CONTRA ROBOS:** Cubre la pérdida que puede experimentar una persona por robos o hurtos.

**SEGURO DE CRÉDITOS:** Cubre el quebranto que le ocasiona a un apersona o empresa la insolvencia de sus prestatarios. Mediante una determinada prima la compañía de seguros se compromete a resarcirle esa pérdida y lo sustituye en las acciones que se pueden intentar para perseguir el cobro de la deuda.

**SEGURO DE FIDELIDAD DE LOS EMPLEADOS:** Lo toman las empresas para cubrirse de las pérdidas que pueden sufrir por infidelidad de sus empleados en caso de maniobras dolosas.

#### **EL CONTRATO DE SEGURO**

Consiste en una póliza que especifica los términos estipulados entre las partes, por la cual el asegurador se compromete a indemnizar al asegurado una determinada cantidad en función de la prima desembolsada. El contrato de seguro tiene por objeto toda clase de riesgos si existe interés asegurable, salvo prohibición expresa de la ley.

El contratante o tomador del seguro, que puede coincidir o no con el asegurado, por su parte, se obliga a efectuar el pago de esa prima, a cambio de la cobertura otorgada por el asegurador, la cual le evita afrontar un perjuicio económico mayor, en caso de que el siniestro se produzca.

El contrato de seguro es consensual; los derechos y obligaciones recíprocos de asegurador y tomador, empiezan desde que se ha celebrado la convención, aún antes de emitirse la «póliza» o documento que refleja datos y condiciones del contrato de seguro. Al realizar un contrato de seguro, se intenta obtener una protección económica de bienes o personas que pudieran en un futuro sufrir daños.

#### **ELEMENTOS DEL CONTRATO DE SEGUROS**

**EL ASEGURADOR:** Únicamente pueden actuar como aseguradores las sociedades anónimas, las cooperativas y las sociedades de seguros mutuos. También puede asegurar el Estado.

Las aseguradoras deben ser autorizadas para funcionar por la Superintendencia de Seguros de la Nación. Esta institución las fiscaliza, establece las condiciones de las pólizas y monto de las primas, determina las inversiones y reservas que deben efectuar y controla su administración y situación económica y financiera.

**EL ASEGURADO:** La ley distingue las personas del tomador del seguro, del asegurado y del beneficiario.

-El tomador del seguro es la persona que celebra el contrato.

-El asegurado es el titular del interés asegurable.

-El beneficiario es el que percibirá la indemnización.

El tomador se diferencia del asegurado cuando estipula el seguro por cuenta de un tercero o por cuenta "de quien corresponda". Por su parte, el asegurado y beneficiario generalmente coinciden. Se separan por ejemplo en los seguros de vida, cuando se asegura la propia vida en beneficio de otra persona.

**LA PÓLIZA:** Es el instrumento escrito en el cual constan las condiciones del contrato. Aunque no es indispensable para que exista el contrato, la práctica aseguradora la ha impuesto sin excepciones. Puede emitirse a la orden o al portador, salvo en los seguros de personas, en que debe ser nominativa.

El texto es, en general, uniforme para los distintos tipos de seguros. Las cláusulas adicionales y especiales y las modificaciones al contenido de la póliza se denominan endosos y se redactan en hoja separada, que se adhiere a aquella.

**PLAZO:** Si el plazo del contrato no está determinado en el contrato, se presume que es de un año, salvo que por la naturaleza del riesgo la prima se calcule por un tiempo distinto.

Las obligaciones del asegurador comienzan a las doce horas del día establecido y terminan a las doce horas del último día de plazo. A pesar del plazo pactado, cualquiera de las partes puede rescindir el contrato antes de su vencimiento, con reintegro al tomador de la prima proporcional por el plazo no corrido.

#### **CARACTERÍSTICAS:**

**A) ES UN ACTO DE COMERCIO.-** Efectivamente el contrato de seguro constituye un contrato mercantil, regulado en el Código de Comercio y en otros aspectos supletoriamente por la legislación civil.

**B) ES UN CONTRATO SOLEMNE.-** El contrato de seguro es solemne, ya que su perfeccionamiento se produce a partir del momento en que el asegurador suscribe la póliza, la firma del asegurador sirve para solemnizar el acuerdo previo de voluntades entre las partes contratantes, respecto a los elementos del seguro.

**C) ES UN CONTRATO BILATERAL.-** En razón de que genera derechos y obligaciones para cada uno de los sujetos contratantes, GARRIGUES al respecto señala : "...el tomador de seguros se obliga a pagar la prima y el asegurador se obliga a una prestación pecuniaria: si bien esta prestación esta subordinada a un evento incierto, cual es la realización del siniestro".

**D) ES UN CONTRATO ONEROSO.-** Es oneroso, porque significa para las partes un enriquecimiento y empobrecimiento correlativos. "Por cuanto al tomador del seguro se le impone la obligación de pagar la prima y al asegurador la asunción del riesgo de la que deriva la prestación del pago de la indemnización de la que queda liberado si no se ha pagado la prima antes del siniestro".

**E) ES UN CONTRATO ALEATORIO.-** Es aleatorio porque tanto el asegurado como el asegurador están sometidos a una contingencia que puede representar para uno una utilidad y para el otro una pérdida. Tal contingencia consiste en la posibilidad de que se produzca el siniestro. Al respecto el profesor MONTROYA dice: " El carácter aleatorio del contrato no desaparece por el hecho de que las compañías aseguradoras dispongan de tablas estadísticas que les permite determinar el costo de los riesgos, en función de lo cual fijan el importe de las primas.

**F) ES UN CONTRATO DE EJECUCIÓN CONTINUADA.-** Por cuanto los derechos de las partes o los deberes asignados a ellas se van desarrollando en forma continua, a partir de la celebración del contrato hasta su finalización por cualquier causa.

#### **CLASES DE SEGUROS:**

Existen innumerables clases de seguros, pero después de hacer un análisis de la clasificación que hacen diversos autores sobre el particular, la clasificación más acertada es la siguiente:

##### **SEGUROS DE INTERESES, QUE PUEDEN SER:**

-Por el objeto.- el interés puede ser sobre un bien determinado, sobre un derecho determinado a un bien o derivado de un bien y sobre todo el patrimonio.

-Por la clase del interés asegurado.- puede ser sobre el interés del capital y el interés de la ganancia.

##### **SEGUROS DE PERSONAS, QUE PUEDEN SER:**

-En sentido estricto, al seguro sobre la vida humana – seguros para el caso de muerte, supervivencia, etc.

-En sentido amplio, a los seguros que cubren un acontecimiento que afecta la salud o integridad corporal.

Además se puede agregar, atendiendo a la importancia del tema, una clasificación más exhaustiva sobre los seguros, así tenemos los:

-Seguros Acumulativos.- aquel en el que dos o más entidades de seguros cubren independientemente y simultáneamente un riesgo.

-Seguro a todo riesgo.- aquel en el que se han incluido todas las garantías normalmente aplicables a determinado riesgo.

-Seguro colectivo.- aquel contrato de seguro sobre personas, que se caracteriza por cubrir mediante un solo contrato múltiples asegurados que integran una colectividad homogénea.

- Seguro complementario.- aquel que se incorpora a otra con objeto de prestar a la persona asegurada en ambos una nueva garantía o ampliar la cobertura preexistente.
- Seguro de accidentes.- aquel que tiene por objeto la prestación de indemnizaciones en caso de accidentes que motiven la muerte o incapacidad del asegurado, a causa de actividades previstas en la póliza.
- Seguro de asistencia de viajes.- aquel seguro conducente a resolver las incidencias de diversa naturaleza que le hayan surgido durante un viaje.
- Seguro de automóviles.- aquel que tiene por objeto la prestación de indemnizaciones derivadas de accidentes producidos a consecuencia de la circulación de vehículos.
- Seguro de enfermedad.- es aquel en virtud, en caso de enfermedad del asegurado, se le entrega una indemnización prevista previamente en la póliza.
- Seguro contra incendio.- aquel que garantiza al asegurado la entrega de la indemnización en caso de incendio de sus bienes determinados en la póliza o la reparación o resarcimiento de los mismos.
- Seguro de personas.- aquel que se caracteriza porque el objeto asegurado es la persona humana, tomando en cuenta su existencia, salud e integridad al pago de la prestación.
- Seguro contra robos.- aquel en el que el asegurador se compromete a indemnizar al asegurado por las pérdidas sufridas a consecuencia de la desaparición de los objetos asegurados.
- Seguro de transportes.- aquel por el que una entidad aseguradora se compromete al pago de determinadas indemnizaciones a consecuencia de los daños sobrevenidos durante el transporte de mercancías.
- Seguro de vida.- es aquel en el que el pago por el asegurador de la cantidad estipulada en el contrato se hace dependiendo del fallecimiento o supervivencia del asegurado en una época determinada.

#### **EL COASEGURO:**

HALPERIN, califica al coaseguro como un contrato ". Celebrado por el asegurado simultáneamente con mas de un asegurador sobre un mismo riesgo; esto es, supone pluralidad de seguros; requiere el consentimiento del asegurado." El coaseguro es un contrato en el cual existe un aseguramiento previsto y ordenado sobre un mismo interés y por ende sobre un mismo riesgo, pero que es celebrado con varios aseguradores, donde cada uno de ellos asume una porción del total del riesgo. El coaseguro estila acordarse mediante una póliza emitida en beneficio del asegurado y firmada por todos los coaseguradores, señalándose las cuotas correspondientes a cada uno de ellos, cuyo valor agregado constituye la unidad del seguro. Uno de los coaseguradores, debidamente nombrado por el conjunto o mayoría de ellos, tienen que asumir la administración del contrato, para lo cual se le autorizarán los poderes del caso. La empresa aseguradora encargada de la administración y dirección del contrato de coaseguro es conocida como compañía "líder" y es la encargada de coordinar las relaciones entre el asegurado – tomador y los coaseguradores, quienes para dicha relación contractual se encuentran integrados en un consorcio.

#### **DIFERENCIA ENTRE EL SEGURO, EL COASEGURO Y LA RETROCESIÓN**

Esta situación se da cuando existen varios seguros del mismo tipo sobre el mismo objeto, de tal manera que si ocurriera la pérdida, deterioro o destrucción del objeto a consecuencia de un siniestro, cada asegurador pagaría una indemnización, con lo cual se sobrepasaría el valor real del objeto y sería causa de lucro para el asegurado. Es por ello que a diferencia del coaseguro, el seguro múltiple contempla la posibilidad de que se pueda asegurar el objeto por un valor superior al real, ya que se celebran varios contratos y si ocurre el siniestro cada asegurador indemniza al asegurado; a diferencia del coaseguro en el cual la responsabilidad de indemnizar se divide en forma proporcional entre cada una de las empresas coaseguradoras.

**EL REASEGURO** es un contrato que presenta las siguientes características:

- Consensual.- este atributo se presenta con mayor frecuencia que en el contrato de seguro.
- Oneroso.- es oneroso pues la cobertura tiene, como prestación obligada, una prima en efectivo a cargo del asegurador cedente.
- De tracto sucesivo.- en razón de que dicha cobertura, se extiende en el tiempo, en relación al seguro directo.
- Aleatorio.- por cuanto el reasegurador corre la misma suerte que del asegurador.
- Bilateral.- es un carácter indispensable, ya que se



crean derechos y obligaciones recíprocas, que deben ser consignados en el contrato. • Accesorio.- debido a que requiere para su perfeccionamiento, de la previa cobertura del asegurador directo. • Nominado.- debido a que el nombre de reaseguro está previsto en las leyes respectivas.

#### **DIFERENCIAS ENTRE COASEGURO Y REASEGURO**

##### **COASEGURO REASEGURO**

-Varios aseguradores Un Asegurador

-Distribución por el asegurado Por asegurador

-Pérdida a cargo de varios aseguradores Pérdida a cargo de un asegurador

-Relación directa del cliente con los aseguradores Relación únicamente directa del asegurado, con el reasegurador